



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: JULIO CESAR RINCON RODRIGUEZ Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA (SINTHOL)

DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2020 00177 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que el señor Rincón contaba con fuero sindical como directivo de SINTHOL para la fecha del despido el 30 de abril de 2020 y, en consecuencia, se condene a la demandada al reintegro sin solución de continuidad y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, se ordene la reparación integral de daños y perjuicios ocasionados por el despido ilegal, se condene al pago de costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que laboró para la demandada desde el 14 de junio de 1995 hasta el 30 de abril de 2020, que desempeñaba el cargo de pintor, que el 25 de julio de 2019 fue nombrado directivo de la Comisión de Reclamos Nacionales de SINTHOL, que como

ultimo salario recibió la suma de \$2.106.531, que la demandada le comunicó la decisión de terminar el contrato de forma unilateral a partir del 30 de abril de 2020 a pesar de la calidad de aforado.

CLUB CAMPESTRE EL RANCHO contestó la demanda en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2023, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que para el momento de los hechos tenía presencia de dos organizaciones sindicales, SINTHOL y HOCAR, y de conformidad con la normatividad legal vigente y la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es dable la existencia de más de una comisión estatutaria de reclamos y mucho menos la coexistencia de fueros sindicales como consecuencia del actuar independiente de las organizaciones sindicales. Por lo anterior, es claro que el Club Campestre el Rancho a la fecha no ha reconocido ni aceptado ninguna de las comisiones de reclamos presentadas por las organizaciones sindicales, como quiera que las mismas no se han puesto de acuerdo para el nombramiento de una única comisión estatutaria de reclamos que haga presencia en el Club, según lo dispone el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Presentó como excepción previa la de prescripción y como excepciones de fondo las que denominó prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2023, dentro de la oportunidad procesal pertinente, declaró probada la excepción previa de prescripción y la terminación del proceso.

Como fundamento de su decisión, indicó que, el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social hace alusión a la prescripción de la acción que emana del fuero sindical; para el caso concreto el señor JULIO CESAR RINCON y el sindicato SINTHOL contaban con 2 meses para impetrar la acción, por lo que teniendo en cuenta que el despido ocurrió el 30 de abril de 2020, el plazo para interrumpir la prescripción se extendía hasta el 30 de junio de 2020, sin embargo, la demanda se radicó el 07 de julio de 2020 de conformidad con la información del acta de reparto.

Ahora, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo expone que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción, no obstante, revisada la foliatura de la prueba no se advierte que la parte actora hubiese emitido alguna solicitud del reintegro del trabajador o que se declarará invalido ese despido, por lo que el término fue interrumpido el 07 de julio de 2020 con la instauración de la demanda, la cual fue presentada después de transcurridos 2 meses desde el despido por lo que la excepción previa de prescripción tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, señaló que, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que el Despacho admitió la demanda el 23 de marzo del 2022; mediante auto del 29 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que adelantara las acciones de notificación y la notificación se realizó el 17 de mayo de 2023. Por lo tanto, entre la fecha en que se notificó ese auto admisorio al demandante y al demandado transcurrió más de un año, no mediando un motivo diferente a la pasividad de la parte demandante.

Así las cosas, el A-Quo declaró probada la excepción previa de prescripción y como consecuencia de ello la terminación del presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los **DEMANDANTES** presentó recurso de apelación argumentando que el hecho de que haya transcurrido dos meses para interponer las acciones especiales del caso, en este caso si bien la parte demandante aparentemente hasta el 30 de junio también se debe tener en cuenta que por el periodo de vacancia de semana santa no se pudo radicar el escrito de demanda, por lo que el 7 de julio de 2020 la parte demandante aun se encontraba dentro de los dos meses.

Además, teniendo en cuenta la mora judicial es lo que obedece a que hoy se esté discutiendo la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso y en ese sentido, no se comparte la decisión del Juez porque solo hasta septiembre de 2020 se carga el proceso en la pagina de la rama y a partir de esa fecha no se desconocen una serie de sucesos por la pandemia que hizo que se fueran postergando los términos normales de admisión y notificación del proceso, por eso se entiende que solo hasta marzo de 2022 se admitiera la demanda. En relación con lo que ocurrió de forma posterior, también deviene de una negligencia judicial pues desde que se hizo el requerimiento

se envió copia al correo electrónico, pero después se les informó que tenía que hacerse de forma tradicional de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y esa es la razón de porque solo hasta mayo de 2023 recibe el demandado una copia física de la demanda. Así las cosas, señaló que no hay pasividad o desidia por parte de la activa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos procede declarar probada la excepción previa de prescripción.

Caso concreto:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción.

No obstante, lo anterior, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

En tal sentido, pertinente resulta indicar que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de ilegalidad de la finalización del vínculo contractual y el consecuente reintegro con el pago de las sumas causadas y no pagadas mientras estuvo finalizado el vínculo contractual y hasta tanto se efectúe el reintegro.

Al contestar la demanda, la convocada a juicio aceptó la existencia de un contrato de trabajo y confirmó que dicho contrato terminó el 30 de abril de 2020, por lo que se entiende que lo que realmente se discute en este proceso es si el demandante a la fecha de finalización del contrato tenía la calidad de aforado y si hay lugar a ordenar el reintegro.

Dicho ello, se indica que la prescripción que corresponde ser estudiada en el presente asunto es la indicada en el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que hace alusión a la prescripción de la acción sindical e indica *“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.”*

De conformidad con dicha norma y teniendo en cuenta que no hay discusión que el contrato de trabajo terminó el 30 de abril de 2020, se entendería que en principio operó la prescripción de la acción pues el demandante radicó la demanda el 07 de julio de 2020 a pesar de que el término prescriptivo se cumplió el 30 de junio de 2020, no obstante, tal y como lo manifestó el apoderado de la pasiva mientras presentaba la sustentación de la excepción y que fue omitido por el juez de instancia en sus consideraciones al resolver la excepción, no se puede desconocer la suspensión de los términos judiciales por razón de la pandemia generada por el COVID 19 desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, lo que daría lugar a extender el término prescriptivo de dos meses, el cual únicamente podía empezar a contarse desde el 1 de julio de 2020 por lo que el demandante tenía hasta el 1 de septiembre de 2020 para radicar la demanda sin que se afectara la acción de fuero sindical y, en efecto la parte activa radicó el escrito demandatorio el 7 de julio de 2020. Así las cosas, no operó el termino prescriptivo previsto en el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, respecto del término de un año para notificar el auto admisorio de la demanda concedido en el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica al proceso laboral, se pone de presente que en sentencia SL5159-2020 se indicó:

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto, se advierte en primer lugar, que si bien en la citada sentencia se hace alusión al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el contenido de aquel quedó registrado en el artículo 94 del Código General del Proceso; aunado a ello, se evidencia que el demandante pretendió interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda antes de los dos meses después del despido y una vez habilitados los términos judiciales, pero ello solo ocurre “*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*”

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que tal presupuesto normativo no es de aplicación automática, tal como lo manifestó en sentencias 38010 del 2 de julio de 2014 y 56998 del 15 de marzo de 2017, ésta última en la que reitera la 10166 del 18 de febrero de 1998, al indicar:

«...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente, por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

En esos términos, al analizar la documental obrante en el expediente, concluye la Sala, al igual que el A-Quo, que no se logró acreditar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda por cuanto si bien se radicó dentro de los dos meses después de superado el término de suspensión de términos por la pandemia del COVID, esta no se notificó a la pasiva dentro del plazo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso por cuanto el auto admisorio se profirió el 23 de marzo de 2022, se notificó en estado del 24 de marzo de aquel año (archivo 06), el 29 de marzo de 2023 el Juzgado profirió auto requiriendo al demandante para que surtiera la notificación, notificación que solo se acreditó dentro de este proceso mediante correo enviado el 17 de mayo de 2023, es decir, mucho después de cumplido el año desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si bien el apoderado de la parte activa en su recurso de apelación indicó que la demora se presentó porque inicialmente había surtido la notificación de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y después se le informó en la baranda del Juzgado que la notificación debía surtir por correo, lo cierto es que dentro del proceso únicamente hay prueba de que el auto admisorio es de fecha 23 de marzo de 2022, que la parte activa no desplegó ninguna actuación después de proferido el auto por lo que el Juzgado tuvo que requerirlo para que le diera impulso a su proceso y está probado que solo hasta el 17 de mayo de 2023 envió correo para surtir la notificación de la parte pasiva, sin que exista prueba alguna de lo expuesto por el apoderado de los demandantes en su recurso de apelación.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, ya que no se evidenció que la notificación personal se realizara dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo cual se superó el término de un año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso sin que se pueda endilgar culpa al Juzgado o al demandado.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 26 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 043 2023 00015 01

Demandante: CARLOS IVAN ZULUAGA VELEZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 13 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e76c23f1a8080bda432a292c1b16abb089da79b96b36f8fa6444de233355fb**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2019 00250 01

Demandante: **DARIO TREJOS GONZALEZ**

Demandada: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3658e07dc19056306c3fd1f3ee697f5126303cc95825f5c7420f41c58ccd9**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00118 01

Demandante: MARIA DEL CARMEN GUERRA PULIDO

Demandada: COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., -5- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la providencia proferida el 25 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e6ab62331e47c9946d6089bdbf8ad1c88cd67b1d4adc14062333d367a5e65**

Documento generado en 05/09/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 029 2022 00180 01

Demandante: **ARLEIS ANTONIO PACHECO PEREZ Y OTRO**

Demandada: **ADRES**

Bogotá D.C., -05- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ADRES contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada empieza a correr el traslado para los actores. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a206b035942aa5d07496ce6022a7e71f57bf94e77423ec340f432a8fec4c82c**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 024 2021 00314 01

Demandante: ENRIQUE PEDRAZA MESA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c485f07d51a426e9951a7135149ec0f7c6112a3ba43b7d2417d2547ecd7d26f8**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00457 01

Demandante: CLAUDIA JARAMILLO CASALLAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 19 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba266d6d222edc619b80ab33f8e1e073e63a9793c9f708e834a4571f328742**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2016 0008 02

Demandante: BERTILDA MUÑOZ AREVALO

Demandada: HEREDEROS DE MARCO AURELIO GUTIERREZ CORREAL

Bogotá D.C., -5- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el **auto** proferido el 02 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fea192fde735bae72eb224e4aa7c1d60f500f3fc8682dad63d61ce537587d**

Documento generado en 05/09/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 018 2022 00169 01

Demandante: CLEMENCIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la aquella entidad (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9075a011e58ec0804e7a45966f50315fcd66038c295f2e8348765ae231df012c

Documento generado en 05/09/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 032 2021 00564 01

Demandante: DEYANRA DEL CARMEN ALVARADO VILLALOBOS

Demandada: GINA PAOLA VILLALVA CONTRERAS

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0480e0ffa8637a5695919f74915d6789c979d1797293c7820590639abff2eca**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 029 2019 00685 01

Demandante: JIMMY CAMPUZANO OSORIO

Demandada: UNIVERSIDAD CENTRAL

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023.

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d946441cf9258f9c9d55927e589e0640795c745ad4f1e75f4c11a09b711c76**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2021 00464 01

Demandante: NARCIZA ALEJO GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023. También se asume el asunto frente a Colpensiones bajo artículo 69 del CPTSS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2fcf8ae4ea4caade5a2f39a8399da27fb27e07926025d4aa791da75b1a9f6**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2021 00119 02

Demandante: MIGUEL ANTONIO MORALES HIGUERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a9a6bc50ed731b0c578633621c92acc93c7b3b2bd8e426a6e8f7a6b82e5a8**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2019 00389 01

Demandante: YASMINE CORDOBA PEREIRA

Demandada: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., -5- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9935929dd7feaf14f7962972ec70be78da52cec2d3d5015c59306a8fbefe5f**

Documento generado en 05/09/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2021 00112 01

Demandante: **ALFREDO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO**

Demandada: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes (por activa y pasiva) contra la sentencia proferida el 05 de julio de 2023. Frente a las entidades públicas, también se conoce bajo artículo 69 del CPTSS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la renuncia al poder otorgado por la Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo, si esta es la voluntad de la apoderada, se hace necesario se allegue la comunicación remitida al poderdante, en indicación expresa de la renuncia al proceso debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db65d3f516043eea8926d08e6d89a7767dc88a63200a561fbe55c1f7d9e37316**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2021 00176 01

Demandante: ALEXY MARIN USECHE

Demandada: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e7c1209585c85a8cea5145dcf88ae20fde5f4436e83b77eda325da54cea81**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 014 2019 00263 01

Demandante: AIDA JOHANA BOTINA ALMONACID

Demandada: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Y OTROS

Bogotá D.C., -05- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba5e523fdb86180d1dd713604d7bc220783cd89c1b3281b1eae77e958b5b4d5**

Documento generado en 05/09/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demandante: JHON WILLIAM AGUDELO ROJAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colpensiones y Skandia contra la sentencia proferida el 05 de julio de 2023¹. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

[https://etbcsi-https://etbcsi-https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/des10stlsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?tid=%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2FDIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principal%2F20Audenciaart%7780%2Em4parent-%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2ODIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principalmy.sharepoint.com/personal/des10stlsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?tid=%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2ODIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principal](https://etbcsi-https://etbcsi-https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/des10stlsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?tid=%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2FDIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principal%2F20Audenciaart%7780%2Em4parent-%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2ODIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%2022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principalmy.sharepoint.com/personal/des10stlsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?tid=%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2ODIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principal%2F20Audenciaart%7780%2Em4parent-%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2ODIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principalmy.sharepoint.com/personal/des10stlsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?tid=%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2ODIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principalmy.sharepoint.com/personal/des10stlsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?tid=%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2ODIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principal%2F20Audenciaart%7780%2Em4parent-%2Fpersonal%2Fdes10stlsbta%2Fcendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDA%2FDESPACHO%2ODIGITAL%2FREPARTO%2OEXPEDIENTES%202023%2F29%2E2E%204%20DE%20JULIO%2F01%2E2E%202022%202022%2000040%2002%2F01PrimerInstancia%2FC01Principal)

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f95abe852240cad32bcec8b6b171edc2e1c2e77f3831f5185e920f072632247**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 013 2022 00079 01

Demandante: MARIBEL RENGIFO MEJIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -5- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023. Asimismo, se admite el Grado jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dff12e814b5af34d23291b98d7f1697549958f54be6dfe542058955b1c30c8**

Documento generado en 05/09/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 025 2019 00756 01

Demandante: LUIS FERNANDO PASTRANA RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -05- de septiembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionadas empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c02a420fe91c6f158da93cf873e30ea265b0a1a50d9c2293293a7cabd89df**

Documento generado en 05/09/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante providencia del 26 de julio de 2023 remitió el presente proceso a este Tribunal, con el objeto de que sea resuelto el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, la Sala se está a lo resuelto por la citada Corporación y, en consecuencia, procede a proferir el siguiente,

ANTECEDENTES

EPS Sanitas S.A.S. presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES –, con el propósito de que se declare que es responsable de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado de 342 recobros, que se discriminan en 369 ítems por valor de \$244.647.663. En consecuencia, pidió que sea condenada la encartada a pagar la indemnización del daño emergente, gastos administrativos, intereses moratorios, en subsidio indexación, y costas del proceso

En auto calendarado 9 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó el envío del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, considerando que la competencia para dirimir de estos asuntos le fue asignada a la misma mediante 1122 de 2007, conforme pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018.

Remitido el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto en auto con fecha 21 de enero de 2021, considerando que, aunque la Ley 1949 de 2019 le asignó competencia para conocer conflictos relacionados con el sistema de seguridad social, dicha normativa no excluye a las autoridades de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral, competencia que una vez le es asignada, descarta a la otra autoridad judicial de su conocimiento, dado a que la misma es de carácter preventivo y no privativa o exclusiva, como lo entiende el juzgado laboral.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, asunto que fue remitido por la Corte Constitucional, corporación que dispuso que este Tribunal la competencia para conocer del conflicto, en términos del inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. o la Superintendencia Nacional de Salud, pues la colisión negativa de competencia radica en que ambas autoridades judiciales han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto de cara a las pretensiones esbozadas en la demanda, las cuales principalmente estriban en el cobro relacionado con tecnologías y servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) antiguamente llamado Plan Obligatorio de Salud (POS), los cuales fueron ordenados por virtud de acciones de tutela y/o Comité Técnico Científico.

Pues bien, cumple recordar que el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 del 2012 señala que:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Por su parte, el literal f del artículo 41° de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, entre otros asuntos:

"f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En estricta sujeción a dicho referente legal y con el propósito de determinar el juez competente, la Sala considera que la competencia para conocer del presente asunto radica en la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto que el legislador no le atribuyó competencia a esta especialidad, para conocer asuntos relativos a conflictos que se puedan derivar de la decisión de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), pues esto constituye un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjar en el marco de las atribuciones dadas a la Superintendencia Nacional de Salud, como acertadamente lo determinó la Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo**, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, señaló en un caso de similares contornos, que la competencia para conocer de estos asuntos radica en la Superintendencia Nacional de Salud y no en el juez laboral:

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019^[68], como pasa a explicarse.

(...) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por las altas corporaciones, esta Sala ordenará remitir la actuación a la Superintendencia Nacional de Salud para que asuma su conocimiento. Así mismo, se dispondrá que se comuniquen esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso seguido por EPS Sanitas S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, en el sentido de declarar que el primero de ellos es el que tiene competencia para conocer del asunto en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de la Sala Laboral se remita el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para los fines pertinentes.

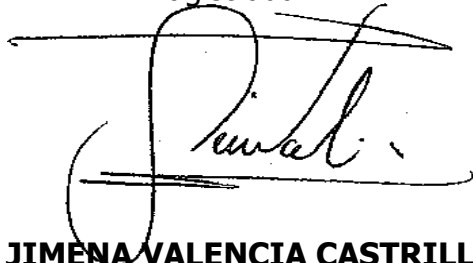
TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de marzo de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ELENA RINCÓN QUINTERO**. (fº18)

En auto del veintinueve (29) de agosto de 2023, se concedió el recurso de casación a la parte demandada². (fº27-31). El día veintidós (22) de agosto del año en curso la apoderada de la parte demandada, doctora Gloria Ximena Arellano Calderón³, allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (fº33)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de mayo de 2023.

² Notificado por estado del treinta (30) de agosto de 2022.

³ A folios 21 a 26 milita escritura pública No. 172 otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, donde Javier Andrés Sosa Pérez en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional confiere poder general a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, quien fue autorizada como abogada que tendrá a su cargo representación judicial y extra judicial en el territorio nacional.

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

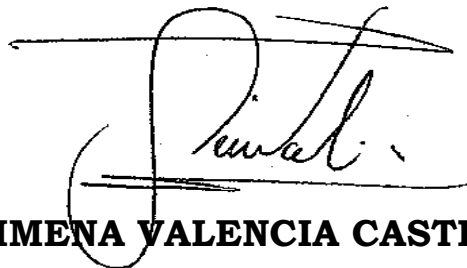
En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de marzo de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **11 2019 00739 01**
Demandante: DIANA KATERINE VARGAS AYALA
Demandado: ARISTIDES DELGADO GUARIN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 2 2022 00225 01
Demandante: ALFONSO ERASMO PRIETO DIAZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 18 2020 00176 01
Demandante: MONICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2023 00227 01
Demandante: LAURA VICTORIA FLECHAS GARZÓN
Demandado: ITALIA ARTESANA S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2020 00212 02
Demandante: NÉSTOR JULIO TINJACÁ CRISTANCHO
Demandado: CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2020 00308 01
Demandante: VALERIA NAZARETH CARVAJAL
Demandado: LYZAROME COSMETIUE S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 25 2021 00255 01
Demandante: DESIDERIO HERNANDEZ MEDINA
Demandado: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 9 2020 00183 01
Demandante: MARGARITA MENDIVELSO
Demandado: COLPENSIONES
Tercera ad excludendum: CARMEN ROSA AMADO AGON
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 29 2016 00249 02
Incidentante: EDISON IVAN CORTES CARPETA
Incidentada: MARCELA TORRES ORJUELA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, en contra de la sentencia de regulación de honorarios por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte incidentante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 9 2022 00323 01
Demandante: JOSE DE JESUS CASTELLANOS VARGAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2022 00331 01
Demandante: NESTOR JULIO MERCHAN TORRES
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 3 2020 00403 01
Demandante: CONSUELO PIEDRAHITA CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 6 2022 00229 01
Demandante: JOSE JOAQUÍN PUENTES ALVAREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 40 2021 00264 01
Demandante: CARLOS ALEXIS MORALES QUIROGA
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 05 2021 00451 01
Demandante: SIGIFREDO ZULUAGA GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 5 2022 00119 01
Demandante: ALVARO GONZALEZ PATIÑO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 05 2022 00221 01
Demandante: LUZ MARINA AREVALO GUZMAN
Demandado: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 07 2020 00031 01
Demandante: MARTHA CECILIA RAMIREZ ORTIZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2018 00585 01
Demandante: ENEIDA LUNA BOLAÑOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, se conmina al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que, en lo sucesivo, tramite de manera célere las actuaciones correspondientes como quiera que el presente asunto fue devuelto al Juzgado en septiembre de 2022 a razón de una devolución, transcurriendo casi un año en que ese Despacho lo remitiera nuevamente a este Tribunal.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2020 00249 01
Demandante: EDGAR NICOLÁS LÓPEZ CONTRERAS
Demandado: BRINKS DE COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Asimismo, se conmina al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que, en lo sucesivo, tramite de manera célere las actuaciones correspondientes como quiera que el presente asunto fue devuelto al Juzgado en octubre de 2022 a razón de una devolución, transcurriendo casi un año en que ese Despacho lo remitiera nuevamente a este Tribunal.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2021 00201 01
Demandante: MAGDA ELVIRA TALERO PINZÓN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, se conmina al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que, en lo sucesivo, tramite de manera célere las actuaciones correspondientes como quiera que el presente asunto fue devuelto al Juzgado en septiembre de 2022 a razón de una devolución, transcurriendo casi un año en que ese Despacho lo remitiera nuevamente a este Tribunal.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA LUISA DÍAZ RAMÍREZ**
CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL**
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra el auto proferido el 23 de agosto del año 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2019 00729 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MIRTHA DEL CARMEN CANTERO**
PATERNINA CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDADA respecto de la sentencia del 17 de julio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 040 2021 00184 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ ALFONSO AVELLANEDA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra el auto proferido el 21 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 001 2019 00966 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **EDUARDO MARTHA SALGADO**
CONTRA **LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO Y OTRA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante EDUARDO MARTHA SALGADO contra el auto proferido el 11 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2021 00213 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ÓSCAR DE JESÚS OSPINA CATAÑO**
CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES contra el auto proferido el 14 de julio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2022 00121 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS FRANCISCO CUBILLOS GUZMÁN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA SKANDIA S.A, contra el auto proferido el 31 de julio del año 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2021 00293 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DALIA PILAR RIACHI GONZÁLEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES respecto de la sentencia del 31 de julio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2022 00065 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a cursive 'J'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NUBIA YANETH SANABRIA ALBARRACÍN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA SKANDIA S.A, contra el auto proferido el 23 de febrero del año 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2021 00199 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **PORVENIR S.A.** CONTRA **OSDOK**
SALUD SERVICES INTEGRALES EN SALUD EU.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2021 00628 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 4 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIO RAFAEL CUELLO RAMÍREZ**.

Previo a resolver se observa que en el expediente digital milita con el memorial del recurso de casación, poder a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 portadora de la T.P No. 199.923 del C.S.J., en calidad de apoderada general con facultades judiciales de COLFONDOS S.A., por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional en derecho.²

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 9 de agosto de 2023.

² Cuaderno Segunda Instancia-Archivo09RecursoCasación.eml -Certificado de Existencia y Representación Legal. Fls. 14-15.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido³; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas irrogadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*. Que con motivo de la declaración de la ineficacia de traslado del demandante, ordenó realizar a la demandada Colfondos S.A., la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales debidamente indexados a favor de Colpensiones.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral⁴, precisó que la AFP no tiene interés para recurrir en Casación por lo siguiente:

³ CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ CSJ AL 1587-2023. Radicación 97193. Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

(...) Al respecto, la Corte reitera que: (i) los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre, y (ii) la orden de trasladar tales dineros al régimen de prima media no genera a la administradora de pensiones erogación alguna, de modo que con la misma no deriva en agravio o perjuicio económico alguno (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, no se genera agravio económico alguno a las administradoras de pensiones al ordenarle que reintegren las cotizaciones a pensiones y demás rubros que se hayan causado, pues como se indicó en precedencia, dichos valores que conforman la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre.

Ahora, en lo relativo a los valores que debe asumir con sus propias utilidades, que efectivamente constituyen el agravio económico que la sentencia impone a la administradora de pensiones, la Sala advierte que la AFP Porvenir S.A. no argumentó ni demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico (CSJ AL2866-2022).

En consecuencia, el Tribunal se equivocó al considerar que le asistía interés económico a la AFP Porvenir S.A. para recurrir en casación. (...)

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

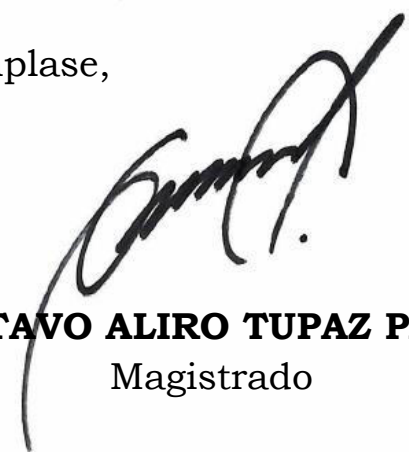
RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 portadora de la T.P No. 199.923, para que actúe como apoderada de la recurrente demandada COLFONDOS S.A., en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

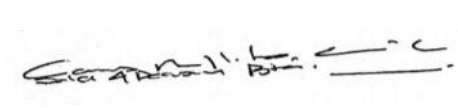
TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AVIANCA S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 7 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDMUNDO ORTÍZ POSADA**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación per saltum; **ii)** que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado; **iii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 1 de agosto de 2023.

valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iv)** que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado²

En primer lugar, se observa que el doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP. 115.849 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió **AVIANCA S.A.**, acompañada de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido; por lo tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP, habrá de aceptarse la renuncia al poder conferido. (Cuaderno Segunda Instancia — Archivo07.Renunciapoder.eml.)

De la misma manera, en el expediente digital milita con el memorial del recurso de casación, poder al Doctor Felipe Álvarez Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.702 en calidad de Representante Legal Judicial y extrajudicial de **AVIANCA S.A.**,³ no obstante, el apoderado no allegó los documentos que lo acreditan como profesional del derecho. (Cuaderno Segunda Instancia — Archivo011.RecursoCasación.eml.)

Posteriormente, el día 30 de agosto de 2023, el Representante Legal Judicial y extrajudicial de **AVIANCA S.A.**, doctor Felipe Álvarez Echeverry, allega memorial vía correo electrónico, mediante el cual manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado; del mismo modo, no arrima los documentos que lo acrediten como profesional del derecho, así como el instrumento en el cual se pueda constatar que posee la facultad para desistir.

² AL2557 -24 de mayo de 2022. Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera.

³ Nombramiento realizado mediante Acta número 2.588 del 01/06/2021, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/06/2021 bajo el número 404.949 del libro IX – Pg. 9. Renglón 3.

Frente al *Ius postulandi*, la Sala de casación laboral en Auto No. 228 de 2023 señaló que quien interpone el recurso debe acreditar la calidad de abogado exhibiendo la tarjeta profesional para iniciar la gestión, pues la carencia de dicho requisito torna improcedente la actuación registrada por éste, en los siguientes términos:

“...Dicho en breve, quien recurra, pretenda sustentar, o adelantar cualquier tipo de actuación, al interior del trámite de un proceso judicial, debe siempre ostentar y acreditar la calidad de abogado -en los términos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971- además, en los casos de representación judicial, sea persona natural o jurídica, debe estar debidamente facultado para actuar en el proceso...

...A propósito, sirve recordar lo adoctrinado en proveído CSJ AL3976-2018 en el que la Corte precisó: «Ha señalado esta corporación que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste»; siendo así, la Sala se abstiene de pronunciarse...”

Visto lo anterior, la sala rechazará la solicitud de desistimiento y procederá a no conceder el recurso de casación impetrado por no satisfacer el segundo y el cuarto de los requisitos para su viabilidad, dado que carece de legitimación adjetiva, requisito indispensable para su validez y por cuanto el mismo fue presentado el día 1 de agosto de 2023, siendo el último día hábil para interponerlo el 31 de julio de 2023, resultando de esta manera extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

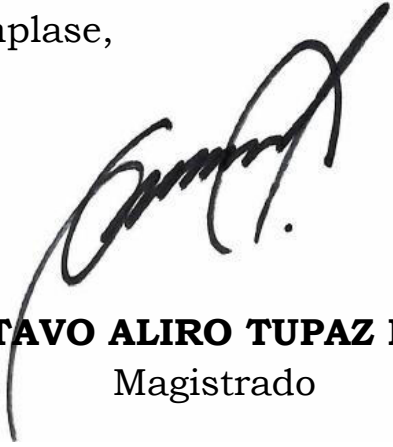
PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP. 115.849 del CSJ.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de desistimiento del recurso de casación impetrado por **AVIANCA S.A.**

TERCERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **AVIANCA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

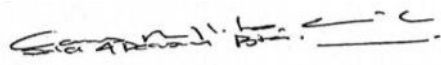
CUARTO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA STELA VARGAS MÉNDEZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 07 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 28 de julio de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Stella Vargas Méndez con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente José del Carmen Ramirez Sánchez, a partir del 8 de julio de 2016, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Del examen de los documentos aportados no fue posible establecer el ingreso base de liquidación; en consecuencia, se tomó el salario mínimo legal mensual vigente. Asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional				
AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 688.455,00	6	\$ 4.130.730,00
2017	5,75%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	13,12%	\$ 1.160.000,00	6	\$ 6.960.000,00
Total Retroactivo				\$ 77.824.982,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	11/07/1961
Fecha Sentencia	30/06/2023
Edad a la fecha de la Sentencia	61
Expectativa de vida	26,2
No. de Mesadas futuras	340,6
Valor incidencia futura	\$ 395.096.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 77.824.982
Incidencia futura	\$ 395.096.000
Total	\$ 472.920.982

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$472.920.982.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

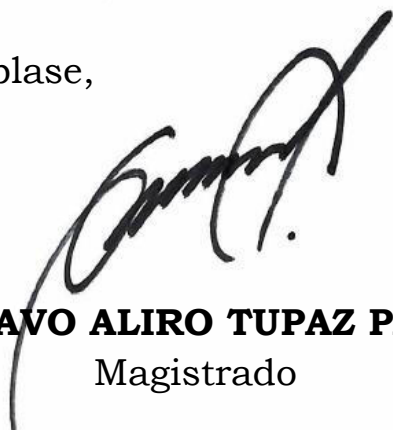
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **MARÍA STELA VARGAS MÉNDEZ**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

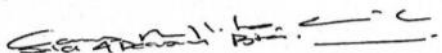
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ISIDRO LOZANO MESA**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 04 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 18 de agosto de 2023.

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 1997 y el 30 de agosto de 2004; ahora bien, del examen de los documentos aportados no fue posible establecer el ingreso base de cotización del actor, en consecuencia, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo deprecado, al cuantificar se obtiene³:

Cálculo actuarial desde el 02-10-1997 A 30-08-2004.	
Nombre	ISIDRO LOZANO
Fecha de nacimiento	15/05/1948
Salario base	358.000,00
Fecha inicial	2/10/1997
Fecha final	30/08/2004
Fecha de pensión	15/05/2008
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.793.130,00
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00
Fac 1	230,292048
Fac 2	0,576020
Fac 3	0,614597

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

Salario referencia	\$ 358.000,00
Pensión de referencia	\$ 168.602,07
Auxilio funerario	\$ 1.790.000,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 24.297.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
31/08/2004	31/12/2004	122	6,49	9,68%	\$ 24.297.000,00	\$786.513,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 25.083.513,00	\$2.173.486,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 27.256.999,00	\$2.179.333,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 29.436.332,00	\$2.241.400,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 31.677.732,00	\$2.806.869,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 34.484.601,00	\$3.758.856,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 38.243.457,00	\$1.935.119,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 40.178.576,00	\$2.517.228,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 42.695.804,00	\$2.921.204,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 45.617.008,00	\$2.514.957,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 48.131.965,00	\$2.405.732,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 50.537.697,00	\$3.421.301,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 53.958.998,00	\$5.381.385,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 59.340.383,00	\$5.294.646,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 64.635.029,00	\$4.661.931,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 69.296.960,00	\$4.348.661,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 73.645.621,00	\$5.091.858,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 78.737.479,00	\$3.667.828,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 82.405.307,00	\$7.242.273,00
1/01/2023	31/07/2023	212	13,12	16,51%	\$ 89.647.580,00	\$8.598.513,00
Total rendimiento título pensional				\$ 73.949.093,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 24.297.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 73.949.093,00
Total liquidación	\$ 98.246.093,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$98.246.093.00.** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

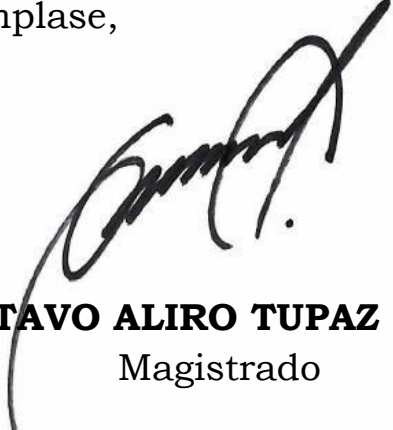
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **ISIDRO LOANO MESA**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

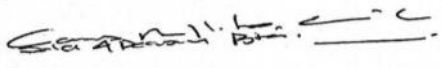
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DIANA CAROLINA TONGUINO ROJAS**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 7 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 26 de julio de 2023.

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reintegro con el consecuente pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a seguridad social, dejados de percibir desde el día de su retiro- 2 de enero de 2020- hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, valores que se duplicaran conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia;³ futuras, al cuantificar se obtiene:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Total
2020	\$ 1.997.660	12	\$ 23.971.920
2021	\$ 1.997.660	12	\$ 23.971.920
2022	\$ 1.997.660	12	\$ 23.971.920
2023	\$ 1.997.660	6	\$ 11.985.960
Salarios dejados de percibir			\$ 83.901.720

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.
³ No basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación vigente, lo que obliga a por lo menos calcularlo sobre un término similar a aquel en que hubiere estado cesante el trabajador por razón del dicho rompimiento contractual, es decir, como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por razón del reintegro contractual. AL1231-2020. Radicación 83257. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

Tabla Prestaciones sociales							
Año	Desde	Hasta	Días	Cesantías	Intereses Sobre Cesantías	Vacaciones	Prima de servicios
2020	3/01/2020	31/12/2020	358	\$ 1.986.562	\$ 237.063	\$ 993.281	\$ 1.986.562
2021	1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 1.997.660	\$ 239.719	\$ 998.830	\$ 1.997.660
2022	1/01/2022	31/12/2022	360	\$ 1.997.660	\$ 239.719	\$ 998.830	\$ 1.997.660
2023	1/01/2023	30/06/2023	179	\$ 993.281	\$ 59.266	\$ 496.640	\$ 993.281
Totales				\$ 6.975.163	\$ 775.767	\$ 3.487.581	\$ 6.975.163

Vacaciones				
Año	Desde	Hasta	Días	Vacaciones
2020	3/01/2020	2/01/2021	360	\$ 998.830
2021	3/01/2021	2/01/2022	360	\$ 998.830
2022	3/01/2022	2/01/2023	360	\$ 998.830
2023	3/01/2023	30/06/2023	178	\$ 493.866
Totales				\$ 3.490.356

Tabla Aportes a Seguridad Social				
Año	Meses	Salario Mensual	Aporte Pensión 16%	Aporte Salud 12,50%
2020	12	\$ 1.997.660	\$ 3.835.507	\$ 2.996.490
2021	12	\$ 1.997.660	\$ 3.835.507	\$ 2.996.490
2022	12	\$ 1.997.660	\$ 3.835.507	\$ 2.996.490
2023	6	\$ 1.997.660	\$ 1.917.754	\$ 1.498.245
		Totales	\$ 13.424.275	\$ 10.487.715

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 83.901.720
Auxilio Cesantías	\$ 6.975.163
Intereses sobre las Cesantías	\$ 775.767
Vacaciones	\$ 3.487.581
Aporte a Seguridad Social	\$ 23.911.990
Subtotal	\$ 119.052.222
Reintegro	\$ 119.052.222
Total	\$ 238.104.443

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$238.104.443.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

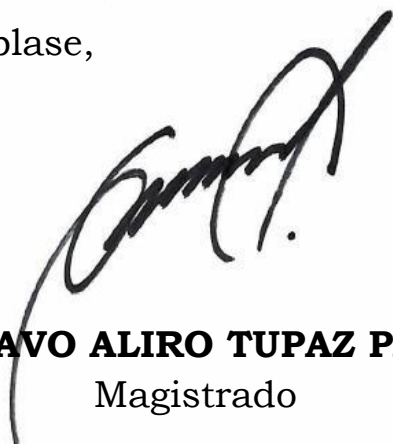
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

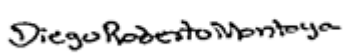
PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **DIANA CAROLINA TONGUINO ROJAS**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

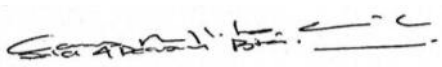
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **YOE GLAUBER ARANDA MOSQUERA**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 07 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 12 de julio de 2023.

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reintegro con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, y los aportes a seguridad social, dejados de percibir desde el día de su retiro -7 de diciembre de 2020- hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, valores que se duplicaran conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia;³ asimismo, el demandante depreca el pago de perjuicios morales en la suma de 150 smlmv, al cuantificar se obtiene:

Tabla Salarial					
Año	Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Total
2020	8/12/2020	31/12/2020	23	\$ 1.334.310	\$ 1.022.971
2021	1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 1.334.310	\$ 16.011.720

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ No basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación vigente, lo que obliga a por lo menos calcularlo sobre un término similar a aquel en que hubiere estado cesante el trabajador por razón del dicho rompimiento contractual, es decir, como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por razón del reintegro contractual. AL1231-2020. Radicación 83257. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

2022	1/01/2022	31/12/2022	360	\$	1.334.310	\$	16.011.720
2023	1/01/2023	30/06/2023	180	\$	1.334.310	\$	8.005.860
Salarios dejados de percibir						\$	41.052.271

Tabla Prestaciones sociales						
Año	Desde	Hasta	Días	Cesantías	Intereses Sobre Cesantías	Prima de servicios
2020	8/12/2020	31/12/2020	23	\$ 85.248	\$ 654	\$ 85.248
2021	1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 1.334.310	\$ 160.117	\$ 1.334.310
2022	1/01/2022	31/12/2022	360	\$ 1.334.310	\$ 160.117	\$ 1.334.310
2023	1/01/2023	30/06/2023	180	\$ 667.155	\$ 40.029	\$ 667.155
Totales				\$ 3.421.023	\$ 360.917	\$ 3.421.023

Tabla Aportes a Seguridad Social				
Año	meses	Salario Mensual	Aporte Pensión 16%	Aporte Salud 12,50%
2020	1	\$ 1.334.310	\$ 213.490	\$ 166.789
2021	12	\$ 1.334.310	\$ 2.561.875	\$ 2.001.465
2022	12	\$ 1.334.310	\$ 2.561.875	\$ 2.001.465
2023	12	\$ 1.334.310	\$ 2.561.875	\$ 2.001.465
Totales			\$ 7.899.115	\$ 6.171.184

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 41.052.271
Auxilio Cesantías	\$ 3.421.023
Intereses sobre las Cesantías	\$ 360.917
Prima de Servicios	\$ 3.421.023
Aporte a Seguridad Social	\$ 14.070.299
Subtotal	\$ 62.325.532
Reintegro	\$ 62.325.532
Perjuicios Morales 150 smlmv	\$ 174.000.000
Total	\$ 298.651.065

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$298.651.065.00**, valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

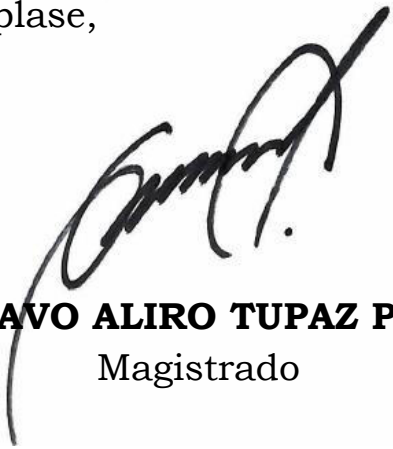
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **YOE GLAUBER ARANDA MOSQUERA**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

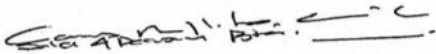
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.12-2021-00266-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el Auto del 09 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por falta de subsanación (*archivo "16Autotienecontestadaparticularfijafecha"*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

FLORENCIA ERIKA OBREGON ESTUPIÑAN llamó a juicio a **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S., (SOLUCIONES EFECTIVA S.A.S.)** y a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** hoy en **LIQUIDACIÓN** para que se declare que **SOLUCIONES EFECTIVA S.A.S.** actuó como simple intermediaria y que el verdadero empleador fue la beneficiaria del servicio **MEDIMAS E.P.S.**, por lo que solicita se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, indemnización moratoria, salarios, costas y condena por facultades extra y ultra *petita* (pág. 2 a 17, *archivo "05Subsanaciondemanda"*).

SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opuso a las pretensiones,

afirmando que la relación laboral con la demandante inició con dicha entidad el día 16 de marzo de 2012, que se le canceló la liquidación final de prestaciones sociales y que el contrato de trabajo fue terminado de forma unilateral y sin justa causa, con derecho a indemnización, la cual fue reconocida en el proceso liquidatorio mediante la Resolución 006 de 2021. Formuló las excepciones de *prescripción*, cobro de lo no debido, buena fe y pago (*pág. 2 a 9, archivo “09Contestaciondemandaefectiva”*).

MEDIMAS EPS S.A. se opuso a las pretensiones. Adujo que no ha mediado contrato de ninguna índole con la demandante, tampoco ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por ella, no le ha prestado servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajador en misión, ni como proveedor de servicios, por lo que dice que la actora nunca ha estado vinculada a **MEDIMÁS**. Propuso como previa la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de SALUDCOOP y como de fondo las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de solidaridad, personas jurídicas diferentes, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, temeridad y mala fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas y prescripción (*pág. 332 a 356 archivo “11Contestaciondemandamedimas”*). A su vez, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (*pág. 1, archivo “12Llamamientogarantiamedimas”*).

Mediante providencia del 04 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda por **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y se devolvió la contestación y el llamamiento presentado por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, con el fin de que fueran subsanadas (*archivo “14Autoinadmitellamamiento”*). Durante el término concedido, **MEDIMAS EPS S.A.S.** guardó silencio.

Posteriormente, en escrito del 1° de septiembre de 2022, el nuevo apoderado de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, puso en conocimiento que mediante Resolución No.20223200000008646 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa para liquidar a dicha entidad y designó como liquidador a Faruk Urrutia Jalile. También afirmó que el liquidador no

conocía las actuaciones surtidas con posterioridad al 08 de marzo de 2022, por lo que solicitó la notificación personal de la demanda a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medimas.com.co y felipe.mejia@medimas.com.co.

A través de la providencia del 09 de diciembre de 2022, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, aplicando la sanción del Parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, y rechazó el llamamiento en garantía ante la no subsanación de los defectos anotados en el auto de inadmisión (*archivo “16Autotienecontestadaparticularfijafecha”*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Adujo que el día 08 de marzo del 2022 la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 dispuso *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S S.A.S, identificada con NIT 901.097.473-5”* y que en el artículo tercero de la citada Resolución se contempló que *“g) La advertencia que, en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.”*, por lo que al no haberse producido la notificación al liquidador de la existencia del proceso, considera que la actuación ocurrida desde la fecha de la intervención de la EPS está viciada de nulidad y no puede surtir ningún efecto procesal hasta el momento en que se dé la notificación de este en debida forma.

En audiencia celebrada el 06 de junio de 2023, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá dio por terminado el proceso respecto de **EFFECTIVA** dada su extinción jurídica. Además, tuvo por notificado por conducta concluyente al agente liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y no repuso el Auto del 09 de diciembre de 2022, concediendo el recurso de apelación (*min.10.05, archivo “25Primeraaudioaudienciaconcederecurso”*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la doctora Marian Andrea Varela Uribe, identificada con CC No. 1.067.730.271 y T.P. No. 372.751 del C.S.J., allegó documental que la acredita como apoderada en sustitución de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y en su escrito de alegatos se refiere a una apelación de la sentencia, circunstancia diferente a la que es objeto de estudio.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó el llamamiento en garantía.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura del llamamiento en garantía, en efecto en la sentencia AL2622 de 2020, expresó que el llamamiento permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado

responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

En el presente asunto, el *a quo* rechazó el llamamiento en garantía al señalar que **MEDIMAS EPS S.A.S.** hoy **EN LIQUIDACIÓN** no subsanó las falencias señaladas en providencia del 04 de agosto de 2022.

Al respecto, alega la demandada que el trámite adelantado a partir de la fecha en que fue intervenida la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra viciado de nulidad al no notificarse al respectivo liquidador.

Pues bien, al revisar el proceso está acreditado que la demanda fue admitida en providencia del 26 de noviembre de 2021 (*archivo "06Autoadmitidedemanda"*) y que **MEDIMAS EPS S.A.S.** fue legalmente vinculada al proceso, cuya notificación se surtió el 30 de noviembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, y con ocasión de ello presentó contestación a la demanda de forma oportuna (*pág. 332 a 356 archivo "11Contestaciondemandamedimas"*). Sin embargo, pese a que para el momento en que fue calificada la contestación y se revisó el escrito de llamamiento (*04 de agosto de 2022, archivo "14Autoinadmitellamamiento"*), **MEDIMAS** había sido intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, según Resolución 20223200 00000864-6 de 8 de marzo de 2022, dicho acto administrativo tan solo se puso en conocimiento del juzgado de primera instancia en comunicación del 1° de septiembre de 2022 (*pág. 43 a 70, archivo "15Solicitudnotificacionliquidadormedimas"*), cuando ya los términos de subsanación del escrito de llamamiento habían fenecido.

Así las cosas, no hay duda alguna de que la apoderada de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, estando facultada para ello - pues en el proceso no se había incorporado documento que diera por terminada su

gestión - no subsanó la omisión de no presentar el llamamiento en garantía conforme con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 65 del CGP, razón por la cual el despacho judicial no tenía camino diferente que disponer su rechazo. Ahora, el hecho de que no se haya notificado en debida forma al agente liquidador únicamente pudo viciar las actuaciones surtidas a partir de la fecha en que se puso en conocimiento la existencia de la intervención forzosa administrativa al despacho judicial (1° de septiembre de 2022), aspecto que ya fue saneado, pero no retrotraer sus efectos a actuaciones precedentes.

Por tal razón, la providencia objeto de recurso no está viciada de nulidad, por lo que se rechaza la súplica de la parte apelante, pues las etapas del proceso laboral son preclusivas y la devolución de la demanda o del llamamiento en garantía para su subsanación ocurre una sola vez, no siendo posible la alteración de dichos términos. Bajo ese análisis, la Sala confirmara el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

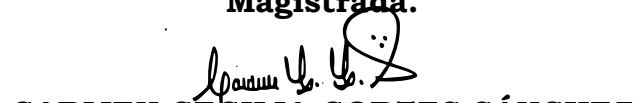
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 09 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado N° 16-2019-00714-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante contra el Auto proferido dentro de la audiencia celebrada el pasado 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por cuya virtud se declaró precluida la oportunidad para recepcionar un testigo de esta parte.

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 16 de octubre de 2019, **GUILLERMO PEÑA ROJAS** inició proceso ordinario laboral en contra de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con los demandados vigente entre el 22 de septiembre de 2008 al 03 de julio de 2019 y se condene al pago de la remuneración de media hora diaria, con la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, recargos por tiempo suplementario y diferencias en los aportes a seguridad social en pensiones, junto con el pago de la indemnización por despido, sanción moratoria, indexación, condenas ultra y extra

petita y costas del proceso. (Pág. 100 y 106 a 119 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

El Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023, adelantó las etapas previstas en el artículo 77 CPTSS y las etapas de práctica de pruebas y alegatos de conclusión del artículo 80 *ibidem*, negando la solicitud de reprogramación y declarando precluida la oportunidad para la práctica del testimonio del señor ARGELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, decretado en favor de la parte actora, tras considerar que con suficiente antelación se fijó fecha para las diligencias, que no es posible en observancia de la ley procesal la división de la audiencia de trámite y juzgamiento, sino que deben ser recepcionadas conjuntamente todas las pruebas, salvo que estuviese acreditada alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo está en este asunto, por lo que no es posible reprogramar la diligencia, o suspenderla, o fijar nueva fecha para recibir ese testimonio; agregando la existencia de mecanismos de ley para solicitar la citación del testigo al lugar de trabajo, o a donde fuere pertinente antes de la audiencia, pero que ninguna actuación de esas se surtió en este asunto. (min. 2:37:03 archivo “04AudienciaParte1”).

2. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 65 CPTSS, por cuanto se está negando una prueba. Para sustentar el mismo, adujo que la demanda fue presentada hace aproximadamente tres años, momento para el cual los testigos solicitados eran los más idóneos, pero el proceso se ha demorado por el trabajo del Despacho, que por la virtualidad se presentan varias situaciones externas que pueden dificultar la comparecencia de los testigos y por la rigurosidad de la ley no se pueden cambiar los testigos en el curso del proceso, como lo fue el caso del testigo que falleció. (min. 2:38:50 archivo “04AudienciaParte1 y 05AudienciaParte2”)

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Agotado el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba testimonial, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el principio de preclusión procesal.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ providencias, AL2763 de 2017, SL13791 de 2017 y SL2282 de 2018, indicó que el principio de eventualidad o preclusión en materia laboral, fracciona el proceso en varias etapas, en cada una de las cuales se cumplen ciertos actos o acciones jurídicas, de manera ordenada y clara, distribuyendo lógicamente la actividad de las partes y el Juez, correspondiendo a cada etapa procesal un periodo específico, las cuales abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.

A la par, se dijo que las etapas procesales, salvo la de conciliación, son preclusivas, por lo que agotada cada una de ellas no es posible retrotraerse. De manera que, en caso que ello ocurra, se priva de validez o eficacia la actuación por extemporánea, lo cual garantiza la legalidad de la actuación.

- Sobre la incomparecencia de testigos.

El artículo el artículo 218 CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de aplicación analógica establecido en el artículo 145 CPTSS, define el procedimiento a adoptar cuando un testigo debidamente citado omite comparecer, e igualmente, faculta al Juez para prescindir de su declaración. Al efecto dicha norma establece:

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
 - 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
 - 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*
- Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Adicionalmente, el artículo 212 CGP, faculta al Juez para limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Ahora, el trámite del proceso ordinario laboral se desarrolla en dos audiencias, la del artículo 77 y la del artículo 80 CPTSS, ésta última, donde de forma concentrada se deben recaudar todas las pruebas, sin que la norma permita la fijación de fechas adicionales

para su práctica, lo que obliga al juez a adoptar los correctivos necesarios para impedir la dilación del proceso sometido a su consideración, en los términos del artículo 48 CPTSS.

CASO CONCRETO.

Bajo el anterior derrotero, y una vez examinado el audio de la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2023, encuentra la Sala que al momento de indagarse al apoderado de la parte demandante sobre la comparecencia del testigo ARGELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, aquel señaló lo siguiente (min. 2:32:14 archivo “04AudienciaParte1”):

“su Señoría, le reitero la petición de que se dé otra oportunidad para que este testigo rinda su testimonio, habida cuenta de que él vive en el exterior y hoy se le dificultó mucho poderse conectar y realmente yo cité 3 testigos, uno que ya no, pero estos 2 sí, pues los necesito y ya por lo menos el señor Rodrigo Cortés pudo superar su inconveniente. Tenga en cuenta su Señoría que este proceso se inició en septiembre del 2019 y hace 2 meses, más o menos el Despacho fijó esta diligencia, esta audiencia de manera conjunta, pero yo desde ese momento que supe sobre la realización de la misma, pues conecte a los testigos, ellos estuvieron notificados de que tenían que comparecer hoy a realizarla, pero este señor que ha servido el testigo en otros procesos no se pudo conectar. Él puede acreditar en estos días su Señoría el inconveniente que tuvo porque así me lo manifestó mediante un mensaje que envió y entonces porque estaba trabajando y no pudo sacarle el cuerpo al trabajo para poder asistir a esta audiencia. Entonces, por todas las circunstancias le rogaría a su Señoría, se fije una fecha para que él rinda ese testimonio que es prueba de la parte demandante. Gracias señor Juez”

Siendo así, muy a pesar de las manifestaciones efectuadas por el mandatario de la parte actora, la decisión adoptada en el auto confutado, que no fue otra que negar la recepción del testimonio del señor ARGELIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ ante su incomparecencia a la audiencia, no desborda las facultades de las cuales goza el juez de

primera instancia y que se encuentran contenidas en el precitado artículo 218 CGP.

Aunado, si bien la parte demandante manifestó que el declarante podría excusarse sobre su imposibilidad de asistir a la diligencia, tal circunstancia solo exonera al testigo de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final de dicha norma, más no obliga al juez de primera instancia a acceder a la recepción de los testimonios, pues la norma expresamente señala que sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

Memórese, es deber de las partes el lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, quienes además tienen el deber de rendir testimonio y por tanto, de comparecer en la fecha y hora que se les hubiere señalado y, solo cuando el juez lo considere necesario podrá ordenar la recepción de las declaraciones aun ante la inasistencia de los testigos en la fecha citada, siendo su posibilidad prescindir de las declaraciones de aquellas personas que no concurran a la diligencia en la fecha citada.

En consecuencia, se colige por esta Sala que le asiste razón al *a quo* en prescindir del testimonio el señor ROGELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pues aun cuando este justificara su inasistencia dentro de los tres días siguientes a tal diligencia, que valga decir, no fue así, esto solo paraliza la imposición de las sanciones correspondientes por su inasistencia, mas no obliga al juez a recibir su declaración.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de mayo de
2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.19-2013-00681-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutado **HERVEY ZAMBRANO TORRES** contra el Auto proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2022, que negó la solicitud de desistimiento tácito (*archivo “41AutoNoAccedeDesistimientoTacito”*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

Previa solicitud efectuada por la parte ejecutante, mediante providencia del 23 de septiembre de 2013, se libró mandamiento de pago contra **AEROLINEAS ESTELAR S.A.** y **HERVEY ZAMBRANO TORRES** por las condenas impartidas en el proceso ordinario (*archivo “08AutoLibraMandamiento”*). Posteriormente, en providencia del 24 de noviembre de 2016 se decretaron medidas cautelares (*archivo “18AutoDecretaMedidaCautelar”*).

HERVEY ZAMBRANO TORRES se notificó personalmente de la actuación ejecutiva el 29 de enero de 2019 (*archivo “30NotificacionAerolineasEstelar”*). En providencia del 02 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento y nombramiento de curador *ad-litem* a la ejecutada **AEROLINEAS ESTELAR S.A.** (*archivo “32AutoOrdenaEmplzamiento”*).

El apoderado de **HERVEY ZAMBRANO TORRES**, en comunicación del 17 de marzo de 2022, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito al expresar que la última actuación fue el 30 de enero de 2020, por lo que ha transcurrido más de un año, término que coincide con el numeral 2° del artículo 317 del CGP, motivo por el cual considera que es viable la aplicación de dicha norma y, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares (*archivo “40DesisitimientoTacito”*).

Por auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá negó el desistimiento tácito con fundamento en que en material laboral esta figura no aplica, teniendo en cuenta que se tratan de derechos adquiridos, pues en este caso la base del título ejecutivo se deriva de la sentencia de fecha 30 de junio de 2009, trayendo a colación un pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (*archivo “41AutoNoAccedeDesisitimientoTacito”*).

• RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado de **HERVEY ZAMBRANO TORRES** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Adujo que el Código General del Proceso llena los vacíos que se presentan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, por lo que a partir de la vigencia de dicho Código para lograr que se descongestionen los despachos judiciales debido a la inactividad de una de las partes que no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada

es viable aplicar el desistimiento tácito en materia laboral; que la decisión viola los artículos 4 y 42 de CGP; que si bien el artículo 30 del CPTSS le otorga a los jueces amplios poderes para evitar la paralización de los procesos, en este caso la responsabilidad de la notificación a la parte demandada no es del Juez de conocimiento, sino de la parte demandante, quien no adelantó los tramites conducentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva (*archivo "42Recurso"*).

En providencia del 02 de junio de 2023, el *a quo* declaró improcedente el recurso de reposición, por extemporáneo, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*archivo "43AutoResuelveRecurso"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del ejecutante solicitó negar la solicitud de terminación del proceso por ser improcedente; que se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, así como lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia STL 1456-2022 y, en todo caso, que el ejecutante ha obrado de manera oportuna y diligente tratando de que se garantice la presencia de la pasiva en el proceso para garantizar el pago oportuno de la obligación.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65, numeral 12, y 66ª del CPT y de la SS, en concordancia con la regla del literal e) del artículo 317 del CGP, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que negó el desistimiento tácito.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso - CGP consagró la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos en los cuales el proceso permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o cuando dicha inactividad se presenta en procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, se advierte que dicha norma solo puede ser de aplicación supletoria cuando en el ordenamiento procesal laboral no exista norma expresa que regule lo relacionado con la inactividad de las partes en el trámite de la actuación, según las enseñanzas del artículo 145 del CPTSS, circunstancia que no ocurre en el presente asunto puesto que en los términos del Parágrafo del artículo 30 *ibídem* “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal*”. Luego, al existir disposición expresa en materia laboral, no se puede acudir a normas análogas del CGP.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, expresó que en el procedimiento laboral existe la contumacia para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, figura garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente para otorgar mayores prerrogativas a la parte débil del proceso, el trabajador, lo cual no ocurre en el desistimiento

tácito, pues, cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, otorga mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es inviable el desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso en materia laboral, toda vez que esta figura solo procede en los procesos civiles y de familia.

En efecto, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha precisado que *“la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso”*. Por tal motivo, dice la Corte, si bien al juez en la Jurisdicción Ordinaria Laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso (CSJ AL1290-2017, AL3085-2018, STL3854-2018).

En consecuencia, al tratarse el asunto objeto de estudio de la ejecución de una sentencia ordinaria que reconoció derechos al trabajador, hoy ejecutante, es indudable que no tiene cabida el

desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP, motivo suficiente para confirmar la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 26-2022-00037-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el Auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 10 de mayo de 2023, que negó la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad **ECOPETROL S.A.** (min. 5:08 archivo “12GrabacionAudienciaArticulo77”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

WILSON MARTÍNEZ BARAJAS, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 con la inclusión de 664 semanas cotizadas, junto con la indexación de las sumas adeudadas y costas y agencias en derecho; asimismo, solicitó vincular al proceso a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.** en calidad de litisconsorcio necesario en aras de evitar un fallo inhibitorio u otra clase de nulidad procesal (Pág. 4 a 5 archivo “01DemandaYAnexos”).

Por auto del 20 de mayo de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, para que en el término de 05 días subsanara las siguientes falencias (archivo “03AutoInadmiteDemanda”):

“(...) 1. Debe aclararse si la demanda se encuentra dirigida también contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., y de ser así modificar lo pertinente al escrito de la demanda, las pretensiones y aportar un nuevo poder (artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado. (...)”

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en los siguientes términos (archivo “04EscritoSubsanacionDemanda”):

“(...) La demanda NO fue interpuesta en contra la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL. Únicamente es contra COLPENSIONES.

Se aclara de igual manera que, la solicitud especial que contiene la demanda, versa sobre la posibilidad de que la señora jueza tome en consideración, es decir, si a bien lo tiene, convocar al proceso a la empresa ECOPETROL si lo estima necesario, pero es una facultad que tiene la señora jueza de acoger o no esta solicitud. (...)”

El 19 de octubre de 2022, el *a quo* decide admitir la demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dispuso su notificación (archivo “05AutoAdmiteDemanda”).

El apoderado de la accionada **COLPENSIONES** presentó escrito de contestación dentro del término de ley, oponiéndose a las pretensiones. Indicó que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez realizada dentro de las Resoluciones SUB 61531 del 03 de marzo de 2018, SUB 239378 del 11 de septiembre de 2018, SUB 69711 del 21 de marzo de 2019 y DPE 3058 del 15 de mayo de 2019, se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el Decreto 876 de 1998 y que el demandante acredita un total de 662 semanas cotizadas, de las cuales

297 fueron cotizadas como tiempos públicos en ECOPETROL. Formuló como excepciones de fondo las de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, imposibilidad de condena en costas y declaratoria de otras excepciones (Pág. 2 a 12 archivo “09ContestacionColpensiones”).

El 10 de mayo de 2023 se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En la etapa de saneamiento del litigio el apoderado de la parte demandante indicó que desde la presentación de la demanda se solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de ECOPETROL S.A., por cuantos los efectos de la sentencia le repercutirían a esa empresa (min. 3:11 archivo “12GrabacionAudienciaArticulo77”), petición denegada por la *a quo*, tras considerar que como quiera que se está solicitando una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del ISS, no se hace necesaria la vinculación de esa sociedad, teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitó el reconocimiento y pago de las cotizaciones por parte de ECOPETROL por cuanto esta empresa no hacía en su época cotizaciones al ISS, además que la demanda debió formularse de otra manera totalmente distinta, sin que al Juez le corresponda subsanar los errores o los planteamientos de la parte actora (min. 5:08 archivo “12GrabacionAudienciaArticulo77”).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del **DEMANDANTE** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 6:05 archivo “14AudienciaArticulo77”), frente al cual la Juez de primera instancia se mantuvo en la decisión, esencialmente considerando que lo que se está solicitando es una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. tiene una normativa distinta y especial, por lo que para dicha época era un régimen exceptuado, que no es procedente vincularlo como litisconsorcio necesario, pues lo procedente era incoarse la demanda correspondiente solicitando ya fuera el pago de aportes o la emisión de los correspondientes bonos pensionales si había lugar a ello, lo cual no sucedió en este caso. De igual, que si bien es cierto en la etapa de saneamiento se debe evitar cualquier tipo de

nulidad, también es cierto que los apoderados deben efectuar la demanda conforme a derecho y si consideraba desde la presentación de la demanda que se debía vincular a ECOPETROL S.A., debió elevar las pretensiones necesarias y haber efectuado el correspondiente trámite ante dicha entidad. (min. 7:28 archivo “12GrabacionAudienciaArticulo77”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto. Como fundamento de la alzada, esencialmente indicó que ECOPETROL podría verse eventualmente afectada por los efectos condenatorios de la sentencia, que si bien es cierto existe un deber de recobro por parte de COLPENSIONES, en aras de sanear el litigio y evitar una nulidad procesal o un fallo inhibitorio debe ser vinculada, además que la solicitud se elevó desde la presentación de la demanda, toda vez que si bien el camino correcto era haber demandado a ambas partes, también es cierto que la solicitud especial tiene total procedencia (min. 6:05 archivo “14AudienciaArticulo77”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder al doctor Jheisson Santiago Garzón Piamonte, identificado con CC No. 1.018.435.921 y T.P. No. 277.810 del C. S. J., a quien se le reconoce para actuar en esa calidad y en su escrito de alegatos solicitó confirmar la decisión de primera instancia. Agotado el término, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la vinculación al contradictorio de ECOPETROL S.A. en calidad de Litis consorcio necesario, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el Litisconsorcio Necesario.

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, consagró la figura del litisconsorcio necesario, según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal han de ser resueltos uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas que son sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, so pena de que el Juez esté obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, resalta esta Sala que solo en aquellos eventos en los que sea estrictamente necesario para resolver de fondo la *litis* la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico que imponga la necesidad de resolver de forma uniforme, se configura la figura del litisconsorcio necesario, misma que no existe en todos los casos en los cuales se pretende vincular como extremo pasivo una administradora de pensiones y un empleador.

En ese sentido, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, ha indicado que solo se configura un litisconsorcio necesario cuando se es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible el adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para de ese modo resolver de fondo el litigio.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como primera medida se observa que el demandante funda la pretendida reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en que **COLPENSIONES: i)** no tuvo en cuenta la fórmula establecida en el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001, **ii)** no tomó en cuenta como base de la liquidación el promedio ponderado anual con una base de 365 días y, **iii)** omitió incluir los tiempos de servicios laborados en la empresa ECOPETROL S.A., que van desde el 25 de noviembre de 1972 hasta el 30 de enero de 1979.

Por su parte, la demandada en su contestación reafirma la improcedencia del derecho a la reliquidación solicitada, señalando que el monto reconocido en Resolución SUB 61531 del 03 de marzo de 2018 se encuentra ajustado a derecho y que la liquidación efectuada con base en 662 semanas cotizadas tanto al ISS como a ECOPETROL, arrojaría un valor incluso inferior al reconocido.

Lo dicho cobra cardinal importancia en los resultados del asunto que aquí nos ocupa, pues examinado tanto el libelo de demanda como el de contestación, fácilmente se advierte que la encartada reconoció la prestación en comento través de Resolución SUB 61531 del 03 de marzo de 2018 en cuantía de \$57.396.755, en la que tuvo en cuenta un total de 370 semanas cotizadas al ISS y la cual fue objeto de un nuevo estudio por parte de **COLPENSIONES** mediante Resoluciones SUB 239378 del 11 de septiembre de 2018, SUB 69711 del 21 de marzo de 2019 y DPE 3058 del 15 de mayo de 2019, en las cuales la Entidad consideró entre otras, que el demandante acredita un total de 662 semanas, de las cuales 297 semanas fueron cotizadas a ECOPETROL, pero que la liquidación arrojaría un valor inferior al concedido (Pág. 14 a 58 archivo “01DemandaYAnexos”).

Siendo así, los anteriores reparos corresponden a asuntos que pueden ser resueltos de fondo a través de la sentencia que adopte la *a quo*, sin que sea necesaria la vinculación de ECOPETROL S.A., toda vez que las pretensiones elevadas se circunscriben a discutir si le asiste

derecho al demandante al pago indexado de la plurimencionada reliquidación de acuerdo a la fórmula prevista en la correspondiente normatividad aplicable al caso, eso sí, dentro de lo cual deberá estudiarse la inclusión o no de los tiempos públicos laborados por el demandante al servicio de ECOPETROL S.A.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto la parte demandante elevó todas sus pretensiones únicamente en contra de **COLPENSIONES S.A.**, como entidad Administradora de Pensiones encargada del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que pretende obtener por esta vía, circunstancia que por demás fue objeto de inadmisión, en tanto la Juez de primer grado solicitó al actor aclarar si la demanda se encontraba dirigida también contra ECOPETROL S.A., frente a lo cual el apelante manifestó que “(...) *La demanda NO fue interpuesta en contra la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL. Únicamente es contra COLPENSIONES. Se aclara de igual manera que, la solicitud especial que contiene la demanda, versa sobre la posibilidad de que la señora jueza tome en consideración, es decir, si a bien lo tiene, convocar al proceso a la empresa ECOPETROL si lo estima necesario, pero es una facultad que tiene la señora jueza de acoger o no esta solicitud. (...)*”

Por lo dicho, se impone necesario recordar que el litigante está en libertad de elegir contra quien dirige la demanda, ello a menos que se tratara de un litis consorcio necesario, que como quedó visto, no es el caso que se presenta, ya si en el trámite del proceso se advirtiera que la persona demandada no tiene responsabilidad o que esta es parcial, la parte demandante deberá comportar las consecuencias negativas de su omisión, sin que el Juzgador tenga la facultad de determinar contra quien debe dirigirse la demanda.

En consecuencia, en el caso de marras no se cumplen los requisitos normativos para la existencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto la vinculación de ECOPETROL S.A. resulta un asunto sujeto a la voluntad de la parte demandante, quien decidió abstenerse de dirigir su demandada en contra de dicha sociedad para centrarse en exigir que se

declare a **COLPENSIONES** como entidad responsable del reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en verdad, para esta Sala podrá resolverse la controversia de fondo sin dicha vinculación.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

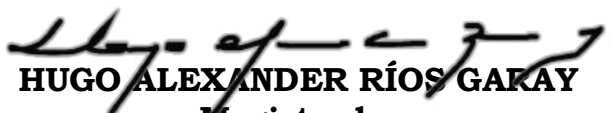
En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de mayo de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 33-2019-00493-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito el pasado 18 de mayo de 2023, por cuya virtud se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.640.000 (archivo “20AutoObedezcaseApruebaCostas”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de que se declare la nulidad del traslado al RAIS, reactivar su vinculación en el RPM, devolver el saldo de su CAIP, obtener

el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por cumplir con los requisitos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, indexación de las sumas adeudadas, condenas ultra y extra *petita* y costas y agencias en derecho (Pág. 6 a 8 archivo “01Expediente”).

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica (archivo “04ContestacionPorvenir”).

A su turno, **COLPENSIONES** igualmente se opuso a las pretensiones e invocó las excepciones de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y la innominada o genérica (archivo “06ContestacionColpensiones”).

Mediante fallo de primera instancia del 14 de diciembre de 2022, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado al RAIS, declaró que el demandante se encuentra afiliado de manera efectiva al RPM, ordenó a **PORVENIR** transferir las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, a **COLPENSIONES** a recibir dicho traslado y a activar la afiliación del demandante e integrar los mismos en su totalidad a la historia laboral, conminó a **COLPENSIONES** a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros

generados, declaró que el demandante es beneficiario de una pensión de vejez de conformidad con lo regulado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de enero de 2020, en cuantía de \$1.442.965 por 13 mesadas al año, condenó a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por las mesadas causadas a favor del demandante la suma de \$37'819.111, debidamente indexado, autorizando el descuento de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, condenó a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez para el 2023 y en adelante de acuerdo con los incrementos establecidos por el Ministerio del Trabajo, declaró no probadas las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas e impuso costas a cargo de **PORVENIR S.A.**, fijando como agencias en derecho la suma de cuatro (4) smlmv. (archivo "*15AudienciaFalloSegundaParte*").

Los apoderados de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** interpusieron recurso de apelación con la decisión de primer grado. Así las cosas, mediante sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023, esta Corporación modificó el numeral tercero del fallo apelado en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con el bono pensional y los rendimientos, así como a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, se revocaron los numerales sexto, séptimo, octavo y noveno y se confirmó en lo demás la

sentencia de primera instancia y no se impuso costas en segunda instancia (carpeta “*C02ApelacionSentencia*”, archivo “*06Sentencia*”).

El 18 de mayo de 2023, el *a quo* profirió Auto de obedecer y cumplir y aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría en la suma de \$4.640.000 (archivo “*20AutoObedezcaseApruebaCostas*”).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo “*21RecursoReposicionApelacionPorvenir*”), frente al cual el Juez de primera instancia se mantuvo en la decisión, esencialmente considerando que el Juez se encuentra facultado para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, y frente a los procesos declarativos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias se tendrá en cuenta un mínimo de 1 smlmv y un máximo de 10 smlmv, debiéndose ponderar la gestión del apoderado triunfante, que en este caso consistió en presentar la demanda, tramitar las respectivas notificaciones a las demandadas, asistir a las audiencias de conciliación y trámite y juzgamiento y presentar alegatos en segunda instancia, asimismo, que el presente asunto se prolongó por 3 años y 5 meses aproximadamente, concluyendo que la suma contemplada como agencias en derecho es equitativa, acorde con los lineamientos establecidos en la ley y con la realidad procesal y se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y muy por debajo del máximo determinado en la normatividad. (archivo “*23AutoNoReponeConcedeApelacion*”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** solicitó revocar el auto que estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia y en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda a la gestión realizada por la parte actora, con observancia de la naturaleza y calidad del proceso, además que las costas fueron liquidadas con base en el valor del salario mínimo del año 2023, siendo que la sentencia fue proferida en el año 2022. Adujo que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 es un referente para cuantificar las agencias en derecho pero siempre en consideración de la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la duración del proceso no le es atribuible a su representada, quien siempre atendió en forma oportuna todas las etapas procesales, además que el proceso se trata de uno de complejidad mínima (archivo “*21RecursoReposicionApelacionPorvenir*”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **PORVENIR S.A.** solicitó revocar el auto del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá que aprobó la liquidación de costas, reiterando los argumentos expuestos en la alzada. Agotado el término, os apoderados de las demás partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el pago de costas y agencias en derecho.

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento está a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho, en la sentencia C-102 de 2003, la H. Corte Constitucional indicó que si bien toda persona tiene derecho a acceder sin costo alguno a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, por lo cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas y agencias en derecho al vencido en el juicio, por el monto de los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Así las cosas, el artículo 365 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 CPTSS, señala que la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión, sin perjuicio de los casos especiales previstos en dicho Código, será condena en costas.

Por su parte, el artículo 366 *ibídem*, señala que el secretario, al liquidar las costas y agencias en derecho, considerará la totalidad de las condenas impuestas en los autos que resolvieron los recursos, incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin abogado, aplicando las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura y si aquellas fijan un mínimo o un máximo, el juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, el *a quo* mediante auto del 18 de mayo de 2023, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de **PORVENIR S.A.** en la suma de \$4.640.000. Contra la anterior decisión, el apoderado de la **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el precitado recurso, siendo relevante reiterar que, conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 365 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social, establece la condena en costas y agencias en derechos de la parte vencida en juicio, mientras el artículo 366 *ibídem* indica que en su liquidación y aprobación se tendrán en cuenta las condenas impuestas, las agencias en derecho fijadas y las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la

Judicatura y, si aquellas fijan un mínimo o máximo, el juez considerará la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

En el caso bajo estudio, el proceso inició el 23 de julio de 2019 (Pág. archivo “01Expediente”), por lo cual la tarifa de las agencias en derecho es la adoptada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, conforme al artículo 7° del mismo. El artículo 2° de dicha norma, establece los criterios para fijar las agencias en derecho, y define que para el efecto se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos. A su vez, el literal b) del numeral 1° del artículo 5°, fijó las agencias en derecho para los procesos declarativos en primera instancia cuando se trata de asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMLMV.

Esto es, el citado Acuerdo detenta un límite máximo y no mínimo, por lo tanto, es el funcionario judicial quien a discrecionalidad debe determinar el valor de las agencias en derecho, normativa que debe ser analizada bajo la óptica del artículo numeral 4° del artículo 366 CGP, esto es, tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Siendo así, en lo que hace a la gestión de la parte actora, se puede verificar que el abogado JEISSON GUILLERMO MARROQUÍN MUÑOZ ha venido representando judicialmente al demandante RICARDO SÁNCHEZ

SÁNCHEZ desde la presentación de la demanda, que lo fue el 23 de julio de 2019; posteriormente, tramitó las correspondientes notificaciones a efectos de integrar el contradictorio, asistió a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS, obtuvo sentencia de primera instancia totalmente favorable a las aspiraciones de su representado el 14 de diciembre de 2022, lo cual indica que el trámite de la misma tuvo una duración de 03 años, 04 meses y 21 días hasta el fallo de primera instancia; además, en segunda instancia presentó alegatos de conclusión y mediante sentencia del 28 de febrero de 2023 esta Corporación modificó la sentencia apelada.

A la par, encuentra esta Sala que el apoderado de la parte demandante fue diligente en la atención del proceso y de las diligencias que le correspondían, y aun cuando ello no fuera así, se observa que la suma fijada se señaló en una proporción objetiva del tope máximo de 10 SMLMV que autoriza la norma. Así las cosas, considera la Sala que el monto definido por el juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho (4 SMLMV) resulta razonable, pues además de que se encuentra dentro de los límites fijados por la norma, resulta acordes con la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la gestión desarrollada por la parte actora durante cada una de sus etapas.

No obstante, como la condena en costas se impuso en sentencia de primera instancia adiada del 14 de diciembre de 2022, le asiste razón al apelante en lo que refiere a que el Juzgado liquidó las costas con base en el valor del SMLMV del año 2023, pues ciertamente la cantidad en que debían ser concretadas las mismas correspondía al salario mínimo mensual legal y vigente para la anualidad en la cual se impuso la condena, esto es, el año 2022, el cual fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.000.000, y en ese orden, al totalizar las agencias en

derecho señaladas (4 SMLMV), la liquidación debió ascender a la suma de \$4.000.000, recordándose que la suma aprobada por el *aquo* lo fue por \$4.640.000.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo considera en la presente providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO del auto proferido el 18 de mayo de 2023, para en su lugar ordenar al Juez de Primera Instancia rehacer la liquidación de costas, atendiendo los presupuestos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0024-2021
Radicado N° 33-2022-00068-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 25 de mayo de 2023, que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio (min. 9:14 archivo “14AudienciaArticulo77”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARIA EMILIA SUÁREZ MOLINA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 21 de julio de 2015, en cuantía equivalente al SMLMV, junto con los aumentos de ley e intereses de mora previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la inclusión en nómina de pensionados y se condene en costas del proceso (Pág. 2 a 3 archivo “02Demanda”).

Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda (archivo “03AutoDevuelveDemanda”), la cual una vez subsanada, fue admitida en proveído del 05 de julio de 2022 (archivo

“05AutoAdmiteDemanda”), aclarado el 17 de agosto de 2022 (archivo “07AutoAclaraRequiere”).

El apoderado de la accionada **PROTECCIÓN S.A.** se opuso a las pretensiones. Indicó que la demandante no cuenta con cincuenta semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, por lo que no cumple con la densidad de semanas exigida en el artículo 1° de la ley 860 de 2003, que las cotizaciones efectuadas entre el 01 de marzo de 2015 al 21 de julio de 2015 solo se pagaron hasta el 17 de febrero de 2016, esto es, posterior a la estructuración de la invalidez, por lo que su representada no está obligada a reconocer la prestación reclamada. Formuló con el carácter de previa la contenida en el numeral 9° del artículo 100 CGP, y de fondo, las de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y la innominada o genérica (Pág. 38 a 56 archivo “09ContestacionProteccion”).

El 25 de mayo de 2023 se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el transcurso de la misma el *a quo* profirió auto por el cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio y condenó en costas a la demandada fijando como agencias en derecho la suma de Un SMLMV, tras considerar que en este asunto lo que se persigue es una prestación del Sistema y si está o no a cargo de la administradora, más no del empleador, sin que se discuta una omisión en la afiliación, por lo que el empleador no se ha de considerar como litisconsorcio necesario (min. 9:14 archivo “14AudienciaArticulo77”).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de **PROTECCIÓN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 14:58 archivo “14AudienciaArticulo77”), frente al cual el Juez de primera instancia se mantuvo en la decisión, esencialmente considerando que en este asunto lo que se advierte con las pruebas del proceso es que hay afiliación de la demandante a **PROTECCIÓN**, por lo que el debate no debe centrarse si hay o no afiliación, así que no se debe determinar quién debe entrar a asumir el riesgo, sino hubo mora patronal, cuáles fueron las razones que llevaron a la negativa del

reconocimiento de la pensión y si se cumplen o no las 50 semanas de cotización, por lo que no puede invocarse la condición de litisconsorte necesario frente al empleador (min. 36:55 archivo “14AudienciaArticulo77”)

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **PROTECCIÓN** solicitó revocar el auto. Como fundamento de la alzada, esencialmente indicó que sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 61 CGP, por lo que la sociedad GEOFLORES S.A.S. debe concurrir al presente asunto como litisconsorte, ya que esa sociedad realizó de forma tardía el pago de unas cotizaciones con posterioridad a la estructuración de las enfermedades de la demandante, pues las cotizaciones se realizaron en el año 2016 y el dictamen es del año 2015, por lo que el efecto inmediato del pago tardío es que no hay una subrogación del riesgo por parte del empleador hacia la Administradora, indicando que la jurisprudencia mencionada por el *a quo* no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el cómputo de semanas en eventos de mora solo debe tenerse en cuenta para reconocimiento de pensión de vejez, mas no para pensiones de invalidez o sobrevivientes (min. 14:58 archivo “14AudienciaArticulo77”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la **DEMANDANTE** solicitó se confirme la decisión de primera instancia. Indicó que la AFP demandada no puede alegar en su beneficio su propia culpa, por cuanto tenía la obligación de efectuar el cobro oportuno al empleador de los aportes, incluso teniendo la posibilidad de cobrar intereses moratorios, multas o tomar las medidas necesarias, sin que el solo hecho de que el empleador haya incurrido en mora en el pago de aportes determine su vinculación necesaria al proceso. Agotado el término de traslado, la parte demanda se abstuvo de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede declarar probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario propuesta por la demandada, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el Litisconsorcio Necesario.

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, consagró la figura del litisconsorcio necesario, según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal han de ser resueltos uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas que son sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, so pena de que el Juez esté obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, resalta esta Sala que solo en aquellos eventos en los que sea estrictamente necesario para resolver de fondo la *litis* la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico que imponga la necesidad de resolver de forma uniforme, se configura la figura del litisconsorcio necesario, misma que no existe en todos los casos en los cuales se pretende vincular como extremo pasivo una administradora de pensiones y un empleador.

En ese sentido, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, ha indicado que solo se configura un litisconsorcio necesario

cuando se es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible el adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para de ese modo resolver de fondo el litigio.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente asunto la parte demandante elevó todas sus pretensiones únicamente en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, como entidad Administradora de Fondo de Pensiones encargada del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y de los intereses moratorios que pretende obtener por esta vía.

Por su parte, la demandada en su contestación reafirma la negativa del reconocimiento pensional solicitado, por el incumplimiento de los requisitos de ley para acceder al mismo, específicamente en lo relacionado a la densidad mínima de semanas cotizadas por la demandante, aduciendo que solo acredita 44,14 semanas en los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez y que no pueden ser tenidas en cuenta las semanas correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de marzo a 21 de julio de 2015, al haberse pagado con posterioridad a la estructuración de la invalidez.

Lo anterior cobra cardinal importancia en las resultas del asunto que aquí nos ocupa, pues examinado el libelo de contestación de demanda, fácilmente se tiene que en momento alguno la encartada discutió la afiliación de la demandante, menos aún la relación de trabajo existente entre aquella y la sociedad GEOFLORES S.A.S., mucho menos reparó la encartada frente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral efectuada a la demandante.

En ese orden, es claro que el punto fundamental que sirve de base tanto para la defensa de la encartada como para el recurso de alzada, solamente corresponde al pago extemporáneo por parte de dicho empleador de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Siendo así, los anteriores reparos corresponden a asuntos que pueden ser resueltos de fondo a través de la sentencia que adopte el *a quo*, sin que sea necesaria la vinculación del empleador moroso, toda vez que las pretensiones elevadas se limitan a discutir si le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento de una pensión de invalidez de conformidad con la normatividad aplicable al caso, así como al pago de intereses moratorios, eso sí, dentro de lo cual deberá estudiarse las consecuencias de la mora en el pago de aportes.

Debe recordarse además, el litigante está en libertad de elegir contra quien dirige la demanda, ello a menos que se tratara de un litis consorcio necesario, que como quedó visto, no es el caso que se presenta, ya si en el trámite del proceso se advirtiera que la persona demandada no tiene responsabilidad o que esta es parcial, la parte demandante deberá comportar las consecuencias negativas de su omisión, sin que el Juzgador tenga la facultad de determinar contra quien debe dirigirse la demanda.

En consecuencia, en el caso de marras no se cumplen los requisitos normativos para la existencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto la vinculación de GEOFLORES S.A.S. resulta un asunto sujeto a la voluntad de la parte demandante, quien decidió abstenerse de dirigir su demanda en contra de dicha sociedad para centrarse en exigir que se declare a la AFP demandada como entidad responsable del reconocimiento y pago de la prestación por invalidez, y en verdad, para esta Sala podrá resolver la controversia de fondo sin dicha vinculación.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de mayo de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 41-2022-00359-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 10 de marzo de 2023, por cuya virtud se rechazó la demanda (archivo "06AutoRechazaDemanda").

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 01 de agosto de 2022, **CESAR AUGUSTO VILLA ORTIZ** demandó a **OLGA LUCIA SIERRA** y a **MARIA ALEJANDRA CALVO SIERRA** (archivo "01EscritoDemanda").

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 se ordenó al apoderado del **DEMANDANTE** que en el término de 05 días subsane las deficiencias del escrito de demanda, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y la Ley 2213 de 2022 (archivo "04AutoInadmiteDemanda"), por lo siguiente:

"Previo a reconocer personería al doctor OSCAR ANDRÉS LEMUS FORERO como apoderado del demandante CESAR AUGUSTO VILLA ORTÍZ deberá allegar el poder debidamente otorgado, dado que en el mismo se otorgó poder a OSCAR

ANDRÉS LEMUS FORREO. De igual forma deberá allegar el mismo debidamente escaneado.

(...)

- 1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C. P. T. y de la S. S., toda vez que, divide las pretensiones en Principales y Subsidiarias, sin embargo, de la lectura de las mismas se observa que son completamente iguales, por lo que deberá adecuar las mismas o retirarlas.*
- 2. Deberá cumplir con la exigencia establecida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no se haya dentro del plenaria prueba de la observancia de dicho deber.”*

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo “05SubsanacionDemanda”).

El 10 de marzo de 2023, el *a quo* decide rechazar la demanda indicando que no cumple con todo lo requerido en el auto del 27 de octubre de 2022 que inadmitió la demanda, razón por la cual no se cumplió lo exigido en los artículos 25, 26 y 33 del C.P.T. y la S.S. (archivo “06AutoRechazaDemanda”).

El apoderado del **DEMANDANTE** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, solicitando sea revocado y en su lugar, se admita la demanda, ya que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S. (archivo “07Recurso”)

Finalmente, por auto del 10 de mayo de 2023, el *a quo* decide no pronunciarse del recurso de reposición por extemporáneo. En consecuencia, concede el recurso de apelación (archivo “10AutoConcedeApelacion”).

2. RECURSO DE APELACIÓN (archivo “07Recurso”).

El apoderado del **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto del 10 de marzo de 2023. Alegó que mediante escrito de subsanación radicado el 04 de noviembre de 2022, remitió poder especial

debidamente otorgado conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual se encontraba en la respectiva cadena de mensaje de datos, asimismo, que sustrajo de las pretensiones subsidiarias las que fueran sustancial y literalmente iguales a las pretensiones principales y que de acuerdo con el numeral 6° del artículo 25 CPTSS, en la subsanación de la demanda se presentaron las pretensiones con precisión y claridad, además que en ninguna normatividad laboral se establece que las pretensiones subsidiarias y principales no deban ser iguales, y que, si en todo caso se presenta alguna indebida acumulación de pretensiones que no cumpla con los requisitos de ley, esto se debe alegar como excepción previa.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del **DEMANDANTE** presentó alegatos, solicitando sea revocado el auto, reiterando los argumentos de la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Acerca del exceso de ritual manifiesto.

El artículo 228 constitucional determinó que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Atendiendo el precitado mandato de prevalencia del derecho sustancial, las normas procesales han consagrado a favor del funcionario judicial una serie de facultades que le permiten materializar el precitado principio. Es así como el artículo 48 CPTSS facultó al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes; por su parte, el numeral del artículo 5 del artículo 42 CGP lo facultó para interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, disposición aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS.

Así las cosas, la facultad de interpretar los puntos oscuros de la demanda y de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes en litigio permiten al operador judicial abstenerse de aplicar las normas procesales con un grado tan severo de rigurosidad que termine afectando el derecho sustancial, situación que ha sido denominada como exceso de ritual manifiesto, tal y como indicó la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005.

De manera que, previo a iniciar el proceso laboral, el control formal que ejerce el juez en la demanda, radica en estudiar si el escrito demandatario que se presenta, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 CPTSS, sin que le este dado al operador judicial colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio.

Al respecto, debe mencionarse que la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, de vieja data ha sostenido que:

“...cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho

tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas...”¹

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior y al examinarse minuciosamente los escritos de demanda y de subsanación, no comparte la Sala el argumento del juez de primer grado, pues concluye el Tribunal que dicho escrito no adolece de los defectos que se le acusa, por las razones que a continuación se explicarán:

Para empezar, en relación con la indebida adecuación del poder por falta de presentación personal o cadena de mensaje de datos que lo confirió, si bien con la demanda inicial se allegó poder escaneado con diligencia ante Notario de reconocimiento de firma y contenido, otorgado a una persona equivocada, esto es, “*Doctor OSCAR ANDRES LEMUS FORREO*”, el yerro fue corregido a través del mandato otorgado por el demandante al abogado OSCAR ANDRÉS LEMUS FORERO, identificado con CC 80.729.573 y TP 367.021, a través de correo electrónico del 03 de noviembre de 2022 (Pág. 15 a 18 archivo “05SubsanacionDemanda”), documento que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; resaltándose que dicha norma prevé la presunción de autenticidad de los poderes conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y sin que requieran presentación personal o reconocimiento.

En segundo lugar, en lo que respecta a la similitud entre las pretensiones principales y subsidiarias, la Sala en verdad avizora con total claridad lo que el accionante implora. Y es que, si bien desde el libelo gestor las pretensiones fueron divididas entre principales y subsidiarias, ciertamente evidenciándose que se repiten entre unas y

¹ CSJ STL8934-2018. Radicación 62530. Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz.

otras las mismas peticiones, ello no constituye impedimento para que el Juzgado entienda las verdaderas pretensiones del actor.

Así las cosas, y de acuerdo al precepto jurisprudencial referido con antelación, aun cuando la redacción de las pretensiones de la demanda no es un verdadero ejemplo a seguir, resulta necesario, en este caso específico, dar cumplimiento al deber del juez de interpretarla, y en ese orden, en el caso bajo estudio, resulta evidentemente posible tramitar las pretensiones principales y subsidiarias en un mismo proceso desde que sea comprensible para el operador determinar el *petitum*, pues no constituye razón para definir su rechazo el hecho de que algunas de las principales se asemejen a las subsidiarias, siendo que solo procedería parcialmente su inadmisión, como en efecto ocurrió en este asunto, pero en ningún caso se considera aquella circunstancia como causal de rechazo de la demanda, pues realizar este tipo de interpretaciones restrictivas de la norma, en últimas termina atentando con el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por último, se advierte que desde la demanda el promotor del proceso manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de las demandadas (Pág. 21 a 22 archivo “01EscritoDemanda”), situación que lo exime de la obligación prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Sin perjuicio de ello, se verifica la remisión a las encartadas de la demanda y sus anexos, así como del auto inadmisorio y de la subsanación, el día 04 de noviembre de 2022, a través de empresa de la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo a la dirección Carrera 54 No. 123 A-39 de Bogotá (Pág. 21 a 83 archivo “05SubsanacionDemanda”), nomenclatura informada en el acápite de notificaciones de la demanda (Pág. 21 a 22 archivo “01EscritoDemanda”).

Por lo anterior se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al Juez que estudie sobre la posibilidad de admisión de la demanda.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

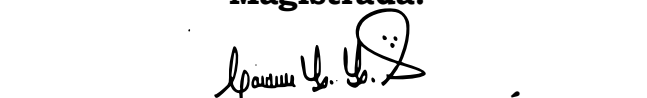
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de marzo de 2023, para en su lugar, **ORDENAR** al mencionado funcionario que estudie la posibilidad de admitir la demanda atendiendo los lineamientos que se han expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 01-2010-00562-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la ejecutada **BAVARIA S.A.** contra el Auto dictado por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 12 de mayo de 2023, que declaró probada parcialmente la excepción de pago y procedente la excepción de compensación, ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los incrementos salariales dejados de percibir y ordenó practicar la liquidación del crédito (min. 25:15 archivo “14Audiencia110013105001201000562...”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

Por Auto del 13 de mayo de 2011, se libró mandamiento de pago a favor de los señores **DUMAR HERNÁNDEZ HERNANDEZ** y **JORGE GOYENECHE FERREIRA** contra **BAVARIA S.A.**, por las condenas impuestas en sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2007, proferida dentro del proceso de Fuero Sindical con radicado 01-2003-00326, de la siguiente manera: *i)* por los salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se efectúe el respectivo reintegro, a razón del salario de \$1.081.363 para **JORGE GOYENECHE** y \$1.493.915 para **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; *ii)* por los incrementos salariales dejados de percibir dejados de percibir

desde la fecha de desvinculación hasta cuando se efectúe el respectivo reintegro; y **iii)** por valor de los derechos legales y extralegales, compatibles con el salario desde la fecha de desvinculación hasta cuando se efectúe el respectivo reintegro (Pág. 164 a 165 archivo “01CuadernoEjecutivo2010-00562”).

La ejecutada **BAVARIA S.A.** se opuso a todas las pretensiones. Interpuso las excepciones de pago total de la obligación y compensación (Pág. 3 a 3 archivo “09ContestacionBavaria”).

De las precitadas excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 18 de noviembre de 2022 (archivo “10CorreTrasladoexcepcionesRelevaCargoCurador”), quien solicitó que las mismas sean despachadas desfavorablemente y continuar con la ejecución (archivo “10DescorreTrasladoExcepciones”), programándose audiencia del artículo 443 CGP mediante auto del 22 de febrero de 2023 (archivo “13AutoSeñalaFechaAudiencia”).

Finalmente, en audiencia del 12 de mayo de 2023, el *a quo* profirió Auto con el siguiente tenor literal (min. 25:15 archivo “14Audiencia110013105001201000562...”):

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO en lo que tiene que ver con el reintegro de los ejecutantes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **DECLARAR, SEGUNDO, NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO** de los **incrementos salariales** dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta cuando se efectuó el respectivo reintegro por el valor de los derechos legales y extralegales, compatibles con el salario. Respecto de la excepción de compensación se debe declarar procedente la deducción de pagos ya efectuados por la hoy ejecutada y en su momento deberán ser descontados como se indicó en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, respecto de los **incrementos salariales** dejados de percibir y por el valor de los derechos legales y extralegales, compatibles con el salario desde la fecha de su desvinculación hasta cuando se efectúe o mejor hasta cuando se efectuó el respectivo. **CUARTO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma**

prevista en los artículos 446 y 366 CGP aplicables por integración normativa en virtud del artículo 145 CPTSS, las partes deberán proceder de conformidad.”

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que la ejecutada dio cumplimiento parcial a las órdenes emitidas, por cuanto conforme se observa de la actas del 30 de enero de 2008, los ejecutantes fueron reintegrados a la empresa al mismo cargo que tenían al momento del despido, pero no obra prueba que acredite prueba del pago de los incrementos salariales y de los derechos legales y extralegales compatibles con el salario causados desde la fecha de desvinculación de los trabajadores hasta el 30 de enero de 2008, fecha de su reintegro, sin que ninguno de los documentos aportados por la ejecutada demuestre dichos pagos, por lo que se tiene por cumplida la obligación de hacer consistente en el reintegro, mas no la obligación de pagar tales rubros. De igual, consideró que la excepción de compensación es procedente respecto de la deducción de pagos ya efectuados por la ejecutada. Agregó que la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la ejecutada es inconducente, impertinente e innecesaria, por no existir hechos por esclarecer.

• RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la ejecutada **BAVARIA S.A.** solicitó revocar el auto en todo lo desfavorable para su representada. Como fundamento de la alzada, esencialmente indicó que en el proceso se logró acreditar que la empresa pagó la totalidad de las obligaciones a su cargo, pues la compañía en primer lugar procedió a reintegrar a los demandantes a partir del 30 de enero de 2008, pagando los salarios dejados de percibir desde el 14 de mayo de 2003, fecha del despido y hasta el 29 de enero de 2008, para lo cual se expidieron las respectivas actas de reintegro, sin que el Juez de primer grado haya tenido en cuenta que el salario por el cual fueron reintegrados los demandantes correspondió a las sumas señaladas en sentencia proferida dentro del proceso 2003-326, frente a las cuales se hicieron los respectivos incrementos producidos en la compañía en el interregno comprendido entre la fecha del despido y del reintegro, pues los únicos incrementos que se produjeron fueron ordenados en el laudo arbitral de fecha 14 de noviembre de 2003, y los

retroactivos a los cuales tenían derecho los ejecutantes fueron consignados al Banco Agrario el 08 de septiembre de 2008, la suma de \$66.539.274 para el señor **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y de \$76.392.976 para el señor **JORGE GOYENECHÉ FERREIRA**. Además, puso de presente que los ejecutantes renunciaron el 30 de septiembre de 2009, acogiéndose de manera voluntaria al plan de retiro, por lo que sus contratos terminaron por mutuo acuerdo, en virtud de lo cual se suscribió ante Notaria contratos de transacción con el fin de transar cualquier tipo de diferencia, reconociéndose de forma temporal y voluntaria a cada uno de los ejecutantes una bonificación de pago mensual desde el 02 de octubre de 2009 y hasta que cumplieran los 62 años de edad, contratos que se ajustan al artículo 15 CST. Agregó, que la orden de pago por los derechos legales y extralegales no es una obligación clara, expresa y exigible, por no indicar cuáles son los derechos prestacionales que se causaron y no estar determinados en el título base de ejecución (min. 31:14 archivo “14Audiencia110013105001201000562...”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la **EJECUTADA** solicitó revocar la decisión de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en la alzada. Agotado el término, la apoderada de la parte **EJECUTANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del Auto que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, conforme lo alegado en el

recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el *a quo*, mediante auto dictado en audiencia del 12 de mayo de 2023, declaró parcialmente probada la excepción de pago, autorizó la compensación de los valores pagados y ordenó continuar con la ejecución por los incrementos salariales y por los derechos legales y extralegales compatibles con el salario dejados de percibir desde la fecha de desvinculación y hasta cuando se efectuó el reintegro. Contra la anterior decisión, el apoderado de la **EJECUTADA** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el precitado recurso, siendo relevante considerar que el título base de la presente ejecución lo constituye la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso especial de Fuero Sindical con radicado 01-2003-00326, calendada del 13 de abril de 2007, por cuya virtud se condenó a **BAVARIA S.A.** a reintegrar sin solución de continuidad a los señores **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y **JORGE GOYENECHÉ FERREIRA** al cargo que tenían para el 14 de mayo de 2003 o a otro de igual o superior jerarquía y a pagar los salarios, junto con sus incrementos y derechos legales y extralegales, compatibles y causados desde la desvinculación y hasta cuando se efectuara su reintegro efectivo; decisión confirmada por esta Corporación en providencia del 26 de octubre de 2007.

Con relación a la reinstalación de los ejecutantes, no queda duda que los señores los señores **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y **JORGE GOYENECHÉ FERREIRA** fueron reintegrados a partir del 30 de enero de 2008 al mismo cargo que tenían al momento del despido, actuaciones que fueron elevadas a Actas suscritas en esa misma calenda por los trabajadores reintegrados, por la empresa demandada y por dos testigos; igualmente verificándose que la ejecutada procedió con el pago de los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en

pensiones y salud y riesgos laborales (Pág. 13 a 28 archivo “09ContestacionBavaria”).

A la par, **BAVARIA S.A.** liquidó y pagó los salarios de aquellos trabajadores causados desde el 15 de mayo de 2003 al 29 de enero de 2008, a saber: al demandante **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** la suma de \$76.392.976 y al demandante **JORGE GOYENECHE FERREIRA** la suma de \$66.539.273,53, liquidaciones que efectuó de acuerdo a los siguientes montos (Pág. 34 a 35 archivo “11DescorreTrasladoExcepciones”):

Año	DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (salario diario)	JORGE GOYENECHE FERREIRA (salario mensual)
2002	\$39.6398	\$1.081.363
2003	\$42.349	\$1.155.328
2004	\$45.521	\$1.241.862
2005	\$45.521	\$1.241.862
2006	\$45.521	\$1.241.862
2007	\$45.521	\$1.241.862
2008	\$45.521	\$1.241.862

En ese orden, y como quiera que el punto esencial sobre el cual la apelante afinca el recurso, consistió en que los únicos incrementos salariales que se produjeron en la empresa ejecutada durante el lapso de tiempo durante el cual los ejecutantes se mantuvieron cesantes (2003-2008), fueron los ordenados en el Laudo Arbitral de fecha 14 de noviembre de 2004, se procedió a la revisión de tal documento el cual fue aportado por la ejecutada junto a su escrito de contestación, advirtiéndose que allí se dispuso el incremento de los salarios ordinarios de todos los trabajadores de **BAVARIA S.A.** cuyos contratos se encontraran vigentes a la fecha, afiliados al Sindicato SINALTRABAVARIA, con retrospectividad al 1° de enero de 2003, en suma equivalente al IPC más un (1) punto, aplicado a los salarios devengados el 31 de diciembre de 2002, y a partir del 1° de enero de 2004 en la misma cantidad con respecto a los salarios devengados al 31 de diciembre de 2003 (Pág. 58 a 72 archivo “09ContestacionBavaria”).

Esto es, ciertamente la empresa ejecutada únicamente incrementó los salarios de sus trabajadores para los años 2003 y 2004, por lo que para el caso que nos ocupa, los ejecutantes solo tenían derecho a tal ajuste a partir del año 2004, razón por la cual, para las anualidades subsiguientes (2005 a 2008) se mantuvo el mismo monto.

Lo anterior, además recordándose que de antaño ha sostenido nuestro máximo Tribunal que en el sector privado el empleador no está obligado a reajustar los salarios que exceden el salario mínimo legal vigente, salvo que exista un pacto expreso en tal sentido, pues no existe un precepto legal que consagre u ordene tal incremento salarial para ese tipo de trabajadores. Así se dijo en sentencia CSJ SL2784-2021, en la cual se reitera entre otras, las sentencias CSJ SL4703-2019, CSJ SL de 16 marzo 2010 CSJ SL de 24 noviembre 2009 radicación 39966; CSJ SL de 30 abril 2003 radicación 21309 y CSJ SL de 13 marzo 2001 radicación 15406¹.

¹ b) *En lo que tiene que ver con la obligatoriedad de ajustar únicamente los salarios que queden por debajo del rango de los mínimos, como en otras ocasiones lo ha reiterado la Sala, en el sector privado o a quienes se les aplica el Código Sustantivo de Trabajo como ocurre para el caso del demandante y que no es materia de controversia en esta litis, no existe precepto alguno que estatuya el derecho al aumento automático del salario de los trabajadores, que devenguen más del salario mínimo legal, con base en el costo de vida, como tampoco hay norma que faculte al Juez de Trabajo para imponer por vía general el incremento salarial de esta clase de empleados particulares, tomando el índice de precios al consumidor.*

En efecto, en casación del 5 de noviembre de 1999 radicado 12213, esta Corporación puntualizó:

“[...] a propósito del tema planteado, es importante afirmar que no puede desconocerse que el aumento del índice de inflación que sufre el país en un determinado período, eventualmente justificaría el alza de los salarios de los trabajadores, porque es natural que con el salario recibido en una época se obtendrá una gama de productos, que no van a poder adquirirse si se continúa en un período de tiempo recibiendo la misma remuneración, dada el alza permanente de lo que se ha denominado la canasta familiar. Y con mayor razón, frente a la evidencia de que primero se presta el servicio y luego se recibe su pago, salario o remuneración. De ahí que sea muy difícil mantener el poder adquisitivo del salario, cuando lo cierto es que día a día va perdiendo su valor real, se desvaloriza casi que permanentemente y ahora, como sucede, frente a la mayoría de los precios de los productos que no son controlados.

No obstante la realidad de lo afirmado, no es el Juez laboral, mediante el trámite de un proceso ordinario, el llamado a estabilizar el desequilibrio que se presenta cuando transcurre un período de tiempo y no se aumenta el salario de los trabajadores, a pesar de que el IPC en dicho lapso haya aumentado. Y no puede hacerlo este funcionario judicial porque no existe ley que lo obligue o lo faculte a ello, excepto si del salario mínimo se trata.

En efecto, no existe en la legislación laboral norma que así se lo permita y, como lo destacara el fallador de segundo grado, la Constitución Política en su artículo 53, en relación con la remuneración mínima vital y móvil, trasladó a la ley la regulación de, entre otros, dicho principio. Además el propio Ordenamiento Superior en el artículo 230 fue el que le impuso a los jueces la obligación de, en sus providencias, estar sometidos al imperio de la ley.

[...].

Desde esa óptica, y en la medida que las asignaciones salariales sobre las cuales la ejecutada liquidó y canceló la condena por concepto de salarios dejados de percibir, lo fue en sumas superiores a los salarios mínimos de la época, es claro que el empleador no tenía el deber de efectuar incrementos adicionales, acotándose que en el proceso no se acreditó la existencia de alguna disposición legal, convencional o de cualquier otro índole, que hubiere obligado a la ejecutada a aumentar el salario de los trabajadores con posterioridad al 1º de enero de 2005.

No obstante, de la revisión de la liquidaciones en comento, se observa que por lo menos frente al señor **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** la ejecutada no atendió en debida forma el salario ordenado en el mandamiento de pago, pues para la anualidad del despido (2003), pagó sumas que oscilaron entre \$1.270.470 a \$1.312.819, siendo que como visto, el salario para dicha anualidad correspondía a la suma de \$1.493.915; asimismo, para los años 2004 a 2008 el salario máximo liquidado por la ejecutada lo fue por la suma de \$1.411.151, valor nuevamente inferior al impuesto en dicha providencia.

En ese sentido, frente al señor **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** la ejecutada debió liquidar los salarios adeudados en cuantía inicial de \$1.493.915 y a partir de esa cifra, efectuar el aumento salarial por lo menos para el año 2004, de acuerdo a la forma establecida en el referido Laudo Arbitral.

De otra parte, y sin que en el *sub lite* se discuta la terminación por mutuo acuerdo de los contratos de trabajo de los ejecutantes efectiva a partir del 02 de octubre de 2009, mediante contratos de transacción

Situación diferente sería si existiera una disposición convencional o por laudo, etc., a través de la cual la empresa estuviera obligada a aumentar el salario de los trabajadores cada año con fundamento en el IPC; o que en tratándose de un salario mínimo devengado por un trabajador el empleador se negara a aumentarlo en la proporción fijada por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (Ley 278 de 1996 artículos 1º, 2º literal d)) o por el Gobierno Nacional; destacándose que en este último caso en el aumento del salario mínimo que se hace el 30 de diciembre de cada año no solo prima como factor a tener en cuenta el IPC, sino otros tales como “la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto, PIB...”, tal como lo establece el parágrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996.”

celebrados el día 10 de noviembre de 2009 (Pág. 29 a 48 archivo “09ContestacionBavaria”), se evidencia que al finalizar las relaciones laborales **BAVARIA S.A.** canceló las respectivas cesantías definitivas y sus intereses por todo el tiempo laborado sin solución de continuidad. Al señor **DUMAR HERNÁNDEZ** por las sumas de \$21.800.555 y \$1.969.317, y al señor **JORGE GOYENECHÉ FERREIRA** por las sumas de \$1.641.423, \$18.170.731, \$10.584.131 y \$956.100 (Pág. 49 a 55 archivo “09ContestacionBavaria”).

Quedando así insolutas las demás prestaciones legales y extralegales ordenadas en la sentencia base de ejecución, por lo que la Sala rechaza el argumento de la alzada relativo a que esta obligación no es clara, expresa, ni exigible, pues si bien no fueron explícitamente determinadas, es evidente que las mismas corresponden a todas y cada una de las acreencias laborales causadas a favor de los trabajadores entre la fecha del despido (14 de mayo de 2003) y la fecha del reintegro (30 de enero de 2008), en tanto el reintegro conlleva la no solución de continuidad, esto es, que los contratos nunca finalizaron ni se interrumpieron, por lo que los trabajadores reinstalados tienen derecho al reconocimiento y pago de todos los rubros salariales derivados de la relación de trabajo como si nunca hubiesen sido retirados del servicio, resultando más que evidente que la ejecutada tan solo ha sufragado salarios, cesantías e intereses a las cesantías, reiterándose que frente al ex trabajador **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** retribuyó los salarios en cifras inferiores a la ordenada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, contrario lo afirmado por la apoderada de **BAVARIA S.A.**, existen saldos pendientes de pago por conceptos de: *i)* a favor del señor **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, las diferencias salariales entre los salarios pagados al momento del reintegro y el salario ordenado en el mandamiento de pago (\$1.493.915), causadas desde la fecha de su desvinculación (14 de mayo de 2003) y hasta su reintegro (30 de enero de 2008), junto con el incremento salarial para el año 2004, *ii)* a favor de **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y **JORGE GOYENECHÉ FERREIRA**, los derechos legales y extralegales compatibles con el salario

desde la fecha de su desvinculación (14 de mayo de 2003) y hasta su reintegro (30 de enero de 2008).

En estos términos se modificará el auto recurrido, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por los conceptos señalados en precedencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto dictado en audiencia del 12 de mayo de 2023, en el sentido de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por el pago de los siguientes conceptos:

- i)* A favor del señor **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por las diferencias salariales entre los salarios pagados al momento del reintegro y el salario ordenado en el mandamiento de pago (\$1.493.915), causadas desde la fecha de su desvinculación (14 de mayo de 2003) y hasta su reintegro (30 de enero de 2008), junto con el incremento salarial para el año 2004, de acuerdo a lo establecido en el Laudo Arbitral de fecha 14 de noviembre de 2004.
- ii)* A favor de **DUMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y **JORGE GOYENECHÉ FERREIRA**, por todos los derechos legales y extralegales compatibles con el salario, causados desde la fecha de su desvinculación (14 de mayo de 2003) y hasta su reintegro (30 de enero de 2008).

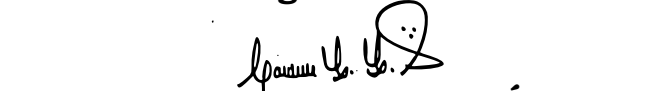
SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales del auto apelado, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105016201300726. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105022201400554. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 1/06/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105038201700460-01

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Solicita la parte demandante a través de su apoderado que se deje sin valor y efecto los autos de fecha 2 de noviembre y 5 de diciembre de 2022 y en su lugar se fije en lista de traslados del micrositio para poder presentar alegatos de conclusión y adicional conocer los de la parte contraria, para efectos de actuar en defensa de quien representa, por cuanto existe auto del 24 de agosto del presente año en donde se señala fecha para proferir la correspondiente decisión.

Sea lo primero indicar que, en autos del 2 de noviembre y 5 de diciembre del año 2022, se había señalado por parte del Despacho fecha para proferir la correspondiente decisión, sin embargo, debido a situaciones administrativas no pudo culminarse con el estudio del mismo, en razón al cambio de personal y de Sala de decisión, la ausencia de la diligencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia, la cual tuvo que ser solicitada, entre otras circunstancias.

Ahora bien, el Despacho accederá a dejar sin valor y efecto los autos antes relacionados, toda vez que, en auto del 17 de agosto de 2022 se ordeno correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, termino que iniciaba con la parte apelante, esto es las demandadas Frontera Energy Colombia y Seguros de Riesgos Laborales Suramérica S.A., quienes procedieron de conformidad tal como se observa en informe secretarial del 23 de noviembre de 2022, sin embargo, estas no cumplieron con el deber establecido por el Legislador en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que debía remitirse al correo electrónico de los demás sujetos procesales el memorial de alegatos de conclusión, siendo esto un deber de las partes y del Despacho o la secretaria de la Sala Laboral, es importante indicar que el apelante Seguros de Vida Suramericana remitió copia a la dirección electrónica otogonzalez@otogonzalezsas.com, cuando para efectos de notificación a la parte demandante reposa la dirección juridico@otoabogados.com.

Así las cosas, se ordena a las demandadas Frontera Energy Colombia y Seguros de Riesgos Laborales Suramérica S.A., remitir a la dirección electrónica juridico@otoabogados.com, los alegatos de conclusión allegados a esta Corporación, para lo cual, se da un término de 3 días siguientes a la

notificación del presente auto y posteriormente, empezaran a correr 5 días hábiles a efectos de que el apoderado de la parte demandante allegue los alegatos de conclusión, con el fin de que se dé cumplimiento al art. 13 de la normatividad antes referida.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos proferidos el 2 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas Frontera Energy Colombia y Seguros de Riesgos Laborales Suramérica S.A., remitir a la dirección electrónica juridico@otoabogados.com, los alegatos de conclusión allegados a esta Corporación, para lo cual, tendrán un término de 3 días luego de notificado el presente auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el termino de 5 días, para que, si así lo considera presente alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N° 158 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2023 la apoderada de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario

de casación interpuesto la apoderada de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por tener facultad para ello.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

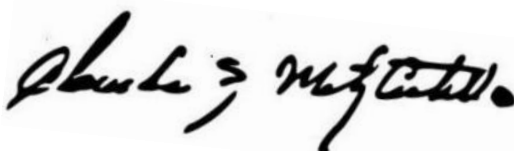
Notifíquese y cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2018 00517 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ADMITIÓ DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Casación a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**¹, contra el auto de fecha 19 de julio de 2023 notificado en el estado de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto el día 5 de mayo de 2023, providencia que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

De igual manera, el apoderado del demandante **MILTÓN NOEL PEREZ DELGADO**, presenta memorial de oposición al recurso impetrado por la demandada, arguyendo que el mismo es extemporáneo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 2 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar.

De esta manera, si no se ejerce oportunamente el recurso, la decisión adversa adquiere firmeza y, en consecuencia, no será posible estudiarlo cuando se presente con posterioridad.

En el presente asunto la Sala advierte que el auto que resolvió no conceder el recurso de casación fue notificado en el estado No. 129 de fecha 26 de julio de 2023, publicado en el micrositio de web de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², siendo el último día hábil para interponer el recurso de reposición el día 28 de julio de 2023 dentro del horario judicial dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Corporación³; sin embargo, el mismo fue presentado el día 2 de agosto de 2023, como se observa a folio 46 del cuaderno de segunda instancia, resultando de esta manera extemporáneo el recurso promovido.

Al respecto es menester traer a colación el auto No. 1053 de 2023 de nuestra Sala de Casación Laboral, en donde señaló lo siguiente⁴

“...El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé: *«el recurso de reposición procederá contra los*

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/140>

³ Acuerdo No. PSAA07-4034 del 15 de mayo de 2007.

⁴ AL1053 -2023. Radicación 91388. Magistrada Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...», es decir, que de no hacer uso oportuno de este mecanismo de defensa, la decisión adversa adquiere firmeza y, en consecuencia, no habrá lugar al estudio del recurso que se presente con posterioridad.

Conforme a la disposición legal referida en precedencia, teniendo en cuenta que, en el asunto bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por anotación en estado el día 15 de noviembre de 2022, y quedó ejecutoriado el 18 de ese mes y año a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), advierte la Sala que el impugnante disponía de los días 16 y 17 de noviembre de 2022 para formular el recurso de reposición; sin embargo, como este fue allegado el 24 de noviembre de 2022, resulta ser extemporáneo.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto...”

En virtud de lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada y como quiera que el recurso de apelación deprecado subsidiariamente es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 65 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este igualmente se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición que la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** interpuso contra el auto de fecha 19 de julio de 2023 proferido por esta Sala, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario propuesto por la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contra el auto de fecha 19 de julio de 2023 proferido por esta Sala, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,



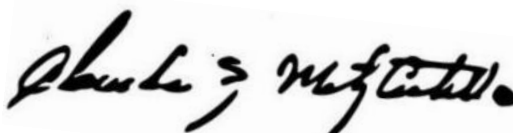
MARCELIANO CHAVÉZ ÁVILA

Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 11-2016-00019-02

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **GERMAN BAQUERO**
DEMANDADO: **FONCEP**
ASUNTO: **RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO NIEGA**
CORRECCION ARITMETICA

I. ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 18 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de corrección aritmética.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que data del 18 de agosto de 2023, mediante la cual negó la solicitud de corrección aritmética, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, debo destacar que, incurre en profundo desacuerdo la Sala, en cuanto aduce que el documento con base en el cual, se solicitó la corrección aritmética, no se encuentra dentro del expediente que dio lugar a la sentencia de segunda instancia proferida por esa Colegiatura y que revoco la de primera instancia.

En efecto, la certificación es la misma que posee la especificación de ingresos mes por mes, solo que, a continuación de la descripción de esos ingresos mes por mes, es que aparece la relación de los ingresos que la entidad denomina, no permanentes, luego, la apreciación que en este sentido se realiza por la -SALA

DUAL-, tampoco es que corresponda a la realidad.

En segundo término, tampoco es que, en esta ocasión se esté convocando a la Sala para que, por la vía de la corrección aritmética, vuelva a examinar un tema, propio de las instancias de forma tal que varíe la decisión.

Ahora, con la postura que se asume por la Sala, esto es que, con la petición de corrección del error aritmético, se está buscando que la Sala entre a realizar una nueva valoración probatoria o a examinar un tema propio de la instancia, de forma tal que varíe la decisión, lo único que se obtiene es que, se continúe en la aplicación de una protuberante injusticia, como hasta ahora está ocurriendo, pues, si se pensara como lo ha hecho la Corporación en el proveído ahora recurrido, sencillamente se haría necesaria la iniciación de un nuevo proceso ordinario para que se concluya incluyendo esas sumas de dinero que la Sala, lamentablemente, por el error aritmético no incluyo y nos encontraremos con que, se alegara la cosa juzgada entre las partes y finalmente la mesada pensional dado el error acá reclamado se quedara injustamente en la suma de dinero que por el error aritmético se liquidó.

Señala que, yerra cuando entiende que, este peticionario de la corrección del error aritmético pretende que, se vuelva a analizar la prueba, pues, por ninguna parte de mi escrito petitorio, mencione que se había incurrido en error sobre el análisis probatorio, lo que he sostenido, es que, al cuantificar o liquidar la mesada pensional de mi poderdante, **se incurrió en error aritmético, que es situación bien diferente.**

Especifica que, causan sorpresa los errores en que, incurre la Sala, pues, en primer lugar, en el acápite tercero de la página 4 de su decisión, comienza por decir que la solicitud de corrección fue presentada por la parte demandada, cuando, ella fue presentada por el suscrito en mi calidad de apoderado de la demandante. Así mismo aduce que la constancia que cito, como prueba obrante en el proceso, para que se realice la corrección aritmética, no existe dentro del expediente, no obstante lo cual, se hace referencia a la misma en lo pertinente. Luego, la Sala deja en claro que, el suscrito con mi petición lo que ha buscado es una confrontación entre las razones que aduzco para la corrección aritmética y la postura de la Sala, cuando, en verdad no es ese el sentido de mi escrito, en primer lugar, porque, no es mi estilo andar confrontando con los Funcionarios Judiciales y en segundo lugar, porque, ante la claridad de la situación reclamada no es necesario entrar en mayores elucubraciones para que, se realice la corrección reclamada, precisamente por la claridad del error aritmético.

Indicó que, no se resolvió en su integridad mi petición de corrección aritmética,

dejando ver claramente que pasan por alto otros aspectos de la misma petición de corrección, pues, también se dijo en mi escrito petitorio que la constancia tenida en cuenta por la Sala para efectos de la determinación de la primera mesada pensional de mi poderdante, no correspondía a la totalidad del último año de servicios del demandante, y que ella, solo correspondía del mes de enero a octubre, quedando pendiente dos meses por incluir en dicha liquidación y que, el documento para dicho efecto, se encontraba igualmente dentro del proceso, que igualmente fue incorporada como prueba, así como también la prueba de devengados mes a mes que acabamos de recabar y que aparece a folio 18 del expediente físico, el cual reposa en el folio 219/1268 del archivo PDF “03ExpedienteEscaneado220601.pdf” del “cuaderno 01principal” del expediente digital del proceso, trayendo a colación la sentencia **AL-431-2021. RAD. No. 67140, del 16 de febrero de 2021.**

Bien se ve que, la Corte, analizo y finalmente acepto que había incurrido en error al determinar el monto pensional en el evento acabado de transcribir, que es, igualmente la misma situación a la que ahora nos vemos avocados y que por ninguna parte se trata de una nueva valoración de la misma prueba tenida en cuenta para proveer la decisión favorable a los intereses del trabajador.

En consecuencia, una vez más, me permito solicitar de esa H. Sala de Decisión, tenga a bien realizar la corrección aritmética acá reclamada y se reponga el auto del 18 de agosto de 2023, notificado por estado el 22 de agosto de 2023 y proferido dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se tuvo en cuenta el total de lo devengado del último año, tal como aparece a folio 18 en que se omitió tener en cuenta los devengados no permanentes, teniendo en cuenta solamente los permanentes, como se puede observar en el documento que aparece a folio 18 del expediente físico, el cual reposa en el folio 219/1268 del archivo PDF “03ExpedienteEscaneado220601.pdf” del “cuaderno 01principal” del expediente digital del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Frente al tema, vale la pena traer a colación el Art. 63 del CPT y SS que dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, como quiera que atendiendo lo dispuesto en el art. 63 del CPTSS, este debe interponerse dentro de los dos días siguientes a

su notificación por estado, en ese sentido, la notificación del auto atacado (18 de agosto de 2023) fue efectuada por anotación en estado del 23 de agosto de 2023, el término para interponer el recurso vencía el 25 de agosto de la misma anualidad, habiéndose presentado el 28 de agosto de 2023, conforme correo electrónico remitido por la Secretaría de la Sala Laboral (Archivo 07 Presenta Recurso Reposición folio 2), esto es, por fuera del término establecido para ello, razón por la cual no se procederá al estudio del mismo.

Bastan las anteriores consideraciones, para **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que data del 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que data del 18 de agosto de 2023, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

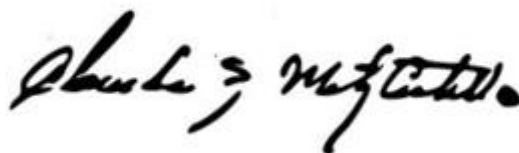
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Link expediente digital: [11001310501120160001902](https://expediente.digijud.gov.co/11001310501120160001902)

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500720160035002**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 23 de octubre de 2018

Bogotá D.C., agosto 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., agosto 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501120170057701**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de septiembre de 2021

Bogotá D.C., agosto 30 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., agosto 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2023 037 01

Demandante: MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ

Demandada: CARIBE BROCHAS Y HERRAMIENTAS LTDA.

Bogotá, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de septiembre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO
33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 6°
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
ACCIONANTE: CLAUDIA ANDREA IDARRAGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CANAL RCN TELEVISIÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 11001220500020230096401**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

CLAUDIA ANDREA IDARRAGA RODRÍGUEZ promovió en nombre propio, acción de tutela en contra del CANAL RCN TELEVISION y el periodista GABRIEL VILLA, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto proferido el 22 de agosto del 2023, el Juez de conocimiento resolvió remitir la acción de tutela a los Juzgados

Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por falta de competencia, señalando que la acción de tutela se dirige en contra del Canal RCN Televisión y el periodista del mismo canal Gabriel Villa y que conforme al Artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1° del Decreto 333 de 2021 las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales.

El 28 de agosto del 2023, la acción de tutela anteriormente referida, fue sometida nuevamente al proceso de reparto por parte de la Oficina Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por medio de providencia proferida el 04 de septiembre del 2023, el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá D.C. decidió **promover conflicto de competencia negativo** con el Juzgado Laboral del Circuito bajo el argumento que de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito.

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia

suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos Despachos es el competente para conocer de la acción de tutela en contra del CANAL RCN TELEVISION y el periodista GABRIEL VILLA.

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales anteriormente mencionadas, surgió en razón a la calidad del accionado dentro de una acción constitucional, motivo por el cual se hace necesario revisar lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019 y en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en el cual se indica que las acciones de tutelas promovidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán decididas en primera instancia por los jueces del circuito del lugar.

Por lo anterior, se dispondrá el envío del expediente de manera inmediata al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 6° Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y 33 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar que es el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el competente, para continuar conociendo de la acción de tutela promovida por CLAUDIA ANDREA IDARRAGA RODRÍGUEZ en contra del CANAL RCN TELEVISION y el periodista GABRIEL VILLA,

despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO 6° MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSK
MAGISTRADO